

JUICIO ELECTORAL.

TOCA ELECTORAL NÚMERO: 249/2014

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ALFONSO LUCIO TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO NÚMERO CG 66/2014, POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 16/2014, INICIADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA

MAGISTRADO: MAESTRO ELÍAS CORTÉS ROA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a once de septiembre de dos mil catorce.

Visto, para resolver en definitiva el **Toca Electoral número 249/2014,** relativo al **Juicio Electoral,** promovido por el **Partido Nueva Alianza** por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Alfonso Lucio Torres, en contra del «*ACUERDO CG 66/2014 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 16/2014, INICIADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 55/2014, POR EL CUAL SE APROBÓ LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUAL Y ESPECIAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, AMBOS DE DOS MIL TRECE.*»; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación de informe anual. Que el tres de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Administrativa del Instituto Electoral de Tlaxcala, el oficio número NA/CF-10/2014, de fecha veintiocho de febrero de doscientos uno (*sic*), a través del cual, el Presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, remitieron la documentación comprobatoria del ejercicio presupuestal dos mil trece.

2. Remisión de informes a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. En sesión pública extraordinaria fechada el trece de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el acuerdo **CG 38/2014**, por el que se ordenó remitir a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, los informes anuales y especiales presentados por los Partidos Políticos que recibieron financiamiento para actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto en el proceso electoral extraordinario del año dos mil trece, para su revisión y elaboración del Proyecto de dictamen.

3. Pliego de Observaciones. Que el veinticinco de abril de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, emitió el pliego de observaciones derivadas de la revisión al Informe correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, presentado por el Partido Nueva Alianza, el que fue notificado al citado partido político, el veintinueve siguiente.

4. Escrito de solventaciones. Que mediante oficio NA/CF-19/2014 de fecha quince de mayo de dos mil catorce, el Partido Nueva Alianza, presentó documentación correspondiente a las

observaciones realizadas, así como las aclaraciones que estimó pertinente.

5. Aprobación de dictámenes. En sesión pública ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprobó el acuerdo **CG 55/2014**, por el que se aprobaron los dictámenes fechados el veintinueve del mismo mes y año, formulados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial presentados por el Partido Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece y se ordenó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Partido Nueva Alianza.

6. Procedimiento Administrativo Sancionador. El tres de junio de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Instituto Electoral de Tlaxcala, notificó al Partido Nueva Alianza el Acuerdo CG 55/2014, emplazándolo para que, en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

El once de junio de dos mil catorce, se recibió en la Dirección Administrativa del Instituto Electoral de Tlaxcala, el oficio NA/CF-22/2014, mediante el cual, el Presidente del Comité Directivo Estatal y Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza, remitieron contestación al dictamen presentado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

En sesión pública extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil catorce, se aprobó el Acuerdo **CG 66/2014**, a través del cual, se aprueba la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización,

respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador 16/2014, iniciado al Partido Nueva Alianza, en cumplimiento al acuerdo CG 55/2014, por el cual se aprobó los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial, presentados por el Partido Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al proceso electoral extraordinario, ambos de dos mil trece; se condena al Partido Nueva Alianza a la reducción del 36.245% (treinta y seis punto doscientos cuarenta y cinco por ciento) de sus ministraciones ordinarias por un periodo de doce meses y a pagar una multa correspondiente al monto de 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala.

7. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de julio del presente año, el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, interpuso Juicio Electoral, para impugnar el acuerdo CG 66/2014, por el que se aprueba la resolución emitida por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador 16/2014, iniciado al Partido Nueva Alianza.

8. Juicio Electoral. La Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en representación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitieron las constancias que integran el Juicio Electoral incoado, las que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Unitaria, el treinta y uno de julio de dos mil catorce; rindieron su informe circunstanciado, acompañando la documentación que estimaron pertinente, así como la constancia de fijación de la cédula de publicidad del presente asunto.

9. Admisión. Mediante auto de cuatro de agosto del

presente año, se tuvo por recibido el medio de impugnación y sus anexos, radicándose el Toca Electoral número 249/2014, declarándose la competencia de esta Sala para conocer del juicio planteado, teniéndose por rendido el informe de la autoridad responsable y por publicitado el presente medio de impugnación; asimismo, se tuvo por reconocida la legitimación del partido político actor y la personalidad del promovente, admitiéndose a trámite el presente juicio, teniéndose por ofrecidos y admitidos como medios de prueba por parte del partido político actor, la documental pública, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las que se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza; seguidamente, al haber ofrecido el actor diversas pruebas documentales mismas que justificó haberlas solicitado oportunamente a la autoridad responsable y a efecto de mejor proveer, se requirieron las mismas y otras que se estimaron necesarias para la debida sustanciación del juicio que se resuelve, reservándose hasta entonces, la admisión y correspondiente desahogo de las indicadas probanzas.

10. Cumplimiento a requerimiento. Que mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento formulado, admitiéndose y desahogándose por su propia y especial naturaleza, las documentales remitidas. Finalmente y para mejor proveer se requirió nuevamente a las autoridades responsables, Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, cierta documentación que se consideró necesaria para la debida sustanciación del presente juicio.

11. Cumplimiento a segundo requerimiento. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento a ella formulado.

12. Cierre de instrucción. Que por auto de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, en atención al estado procesal que

guardan las presentes actuaciones, no habiendo prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el trámite del medio de impugnación hecho valer, ordenándose poner los autos a la vista del Magistrado a efecto de dictar la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: 1, 3, 5 y 6, fracción II, 10, 48, 51, 55 y 88, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Juicio Electoral. En términos de los diversos 80 y 82, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, como en la especie lo es el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

III. Acto impugnado. Es del tenor literal siguiente:

CG 66/2014

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR 16/2014, INICIADO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 55/2014, POR EL CUAL SE APROBÓ LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INFORMES ANUAL Y ESPECIAL, PRESENTADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS

CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, AMBOS DE DOS MIL TRECE.

ANTECEDENTES

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante Acuerdo CG 113/2008, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, aprobó la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, la cual debe ser observada por los institutos políticos en la elaboración de sus informes.

2. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil doce, acordó la integración e instalación de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, la cual en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, quedó conformada de la siguiente manera: Presidenta: Licenciada Dulce María Angulo Ramírez; Vocales: Licenciada Eunice Orta Guillén, Licenciado Dagoberto Flores Luna y Licenciado Mario Cervantes Hernández.

3. El Partido Nueva Alianza en cumplimiento a los artículos 57, fracción XVI y 107, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mediante oficio número NA/CF-026/2013, recibido en este Instituto Electoral, presentó su informe especial de ingresos y egresos correspondiente al año dos mil trece.

4. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Ordinaria de fecha veinte de octubre de dos mil trece, aprobó el Acuerdo CG 285/2013, por el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, referente a la presentación de los informes especiales por parte de los Partidos Políticos que recibieron financiamiento público para actividades de precampaña y campaña, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil trece, ordenándose remitirlos a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización para su revisión y elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

5. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante el oficio número IET-CPPPAF-37/2014-7, de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, notificado el veintitrés de enero del mismo año al Partido Nueva Alianza, solicitó la aclaración, rectificación y/o justificación de todos y cada uno de los errores u omisiones técnicas observadas, así como anexar la documentación faltante que en su caso procediera, dichas observaciones derivaron de la revisión a los informes especiales sobre ingresos y egresos correspondientes a las precampañas y campañas, celebradas durante el desarrollo del proceso electoral ordinario del dos mil trece.

6. El Partido Nueva Alianza, mediante oficio sin número de fecha siete de febrero de dos mil catorce, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, presentó oficio número NA/CF-09/2014, con la información y documentación correspondiente a las observaciones realizadas, así como las aclaraciones que estimó pertinentes.

7. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del término legal remitió a la Presidencia de este Instituto el dictamen correspondiente, para que lo pusiera a la consideración del Consejo General.

8. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, emitió el Acuerdo CG 33/2014, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe especial sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades de precampaña y campaña, celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario del dos mil trece, presentado por el

Partido Nueva Alianza, en cuyo punto de Acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia.

9. *Mediante diligencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Partido Nueva Alianza con el contenido del Acuerdo CG 33/2013, para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.*

10. *El Partido Nueva Alianza dio contestación por escrito al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes especiales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades de precampaña y campaña, celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario del dos mil trece. Por lo que, el Consejo General a través de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, procedió a emitir la Resolución correspondiente.*

Por lo anterior, y:

CONSIDERANDO

I. Organismo Público.

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera; y en el ejercicio de la función 3 estatal electoral se rige por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

II. Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 104, 106, fracción II, 107, fracción III, 112, 114, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, 115, 438, 439, fracción I y VII, 440, 441, 442 y 443 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, pronunciarse sobre el contenido de las Resoluciones formuladas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los dictámenes aprobados en virtud de los informes especiales presentados por los Partidos Políticos, en este caso los correspondientes al ejercicio del año dos mil trece, para que en el caso de que se considere que se acredita la infracción imputada y la responsabilidad del Partido Político de que se trata, imponga la sanción que en Derecho proceda.

III. Planteamiento.

El Partido Nueva Alianza es un instituto político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral de Tlaxcala que recibió financiamiento para sus actividades correspondientes a las precampañas y campañas celebradas durante el proceso electoral ordinario dos mil trece, y cuya administración reportó a través del correspondiente informe especial de ingresos y egresos, el cual a su vez fue sometido al procedimiento de revisión que señala la ley, culminando en un dictamen emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en términos del artículo 114, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En ese orden de ideas, derivado del dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se inició procedimiento administrativo sancionador, en el cual se agotó el derecho de audiencia del Partido Nueva Alianza, sustanciándose el procedimiento respectivo en los términos de ley, poniéndolo en estado de dictar Resolución.

De tal suerte, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos invocados en el considerando anterior, debe resolver si las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador se actualizaron y si el Partido Nueva Alianza es responsable de su comisión, para en su caso imponer las sanciones que en Derecho procedan.

IV. Análisis.

Son objeto de análisis de la Resolución propuesta, las probables infracciones en que incurrió el Partido Nueva Alianza, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del Acuerdo CG 33/2014, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 8 del presente Acuerdo.

De la lectura de los artículos 114, 115, 440 y 442 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:

A) Etapa de revisión de los informes presentados por los Partidos Políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, el dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del Acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el Acuerdo CG 33/2014, aprobado el veintiuno de febrero de dos mil catorce.

B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al Partido Político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Derivado del análisis de las imputaciones hechas al Partido Nueva Alianza, debe señalarse que dicho instituto político contestó las multicitadas imputaciones, con las cuales se le emplazó a juicio, dándole un término de cinco días para tal efecto, término que establece el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y que le fue otorgado en el Acuerdo CG 33/2014, por ende, el instituto político referido contravirtió las imputaciones realizadas y manifestó los argumentos que consideró convenientes.

C) La resolución al procedimiento de sanción determinará si se acreditaron las infracciones imputadas, así como la responsabilidad del Partido Político de que se trate.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo establecido por los artículos 114 y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 186 del mismo ordenamiento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y

Fiscalización, emitió Resolución sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado al Partido Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades de precampañas y campañas celebradas durante el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece. Resolución que, en términos de lo establecido por los artículos 175, fracciones XXV y LII, y 186 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es sometida a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para su aprobación correspondiente.

V. Sentido del Acuerdo.

Una vez llevadas a cabo todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador iniciado al Partido Nueva Alianza respecto del dictamen aprobado con motivo del informe especial de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil trece, presentado por dicho instituto político, procedimiento que culmina con la aprobación del proyecto que al respecto presenta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo cual es procedente aprobar la Resolución correspondiente que se anexa al presente Acuerdo como si fuera parte del mismo.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la Resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción 16/2014 iniciado al Partido Nueva Alianza, en cumplimiento al Acuerdo CG 55/2014 de este Consejo General, por el cual se aprobó los dictámenes formulados por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de los informes anual y especial, presentados por el Partido Nueva Alianza, sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias y al Proceso Electoral Extraordinario, ambos de dos mil trece*

SEGUNDO. *Se condena al Partido Nueva Alianza, en términos de la Resolución que se aprueba mediante el presente Acuerdo, a la reducción del **36.245% (treinta y seis punto doscientos cuarenta y cinco por ciento)** de sus ministraciones ordinarias por un periodo de doce meses a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución.*

TERCERO. *Se condena al Partido Nueva Alianza a pagar una multa correspondiente al monto de **150 (ciento cincuenta) Días de Salario Mínimo Vigente en el Estado de Tlaxcala**, en términos de la Resolución aprobada, los que debe enterar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente Acuerdo.*

CUARTO. *Se instruye a la Consejera Presidente del Consejo General ordene a quien corresponda, hacer la retención de las ministraciones en términos del punto segundo que antecede, a partir del mes de agosto de dos mil catorce, montos que deberán aplicarse una vez que la Resolución que se aprueba mediante el presente Acuerdo, sea firme e inatacable.*

QUINTO. *Se tiene por notificado en este acto al Partido Nueva Alianza a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.*

SEXTO. *Publíquense los puntos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en la entidad, y la totalidad del mismo, en la página web del Instituto Electoral de Tlaxcala.*

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha catorce de julio de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del

Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

IV. Agravios. Obran a fojas dieciocho a cincuenta y nueve del Toca Electoral que se resuelve, el partido político actor sustancialmente manifiesta que le causa agravio el Acuerdo CG 66/2014, por lo siguiente:

1) En relación a la denominada **Imputación número UNO**, deducida de la observación marcada con el arábigo 1 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal de 2013.

a) Carece de una debida fundamentación y motivación, pues en ella sólo se señala que de la documentación correspondiente al ejercicio 2013, se observa que el partido político presenta sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro, sin establecer de manera precisa el apartado o apartados en los que se refleja la discrepancia en los reportes de auxiliares y los saldos presentados, sin existir un razonamiento de la valoración de los medios probatorio ofrecidos durante el proceso de solventación, así como en el procedimiento sancionador y menos en la resolución combatida, limitando la oportunidad de realizar una correcta solventación.

b) Aunado a lo anterior, la responsable fundamenta la indicada observación, en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVIII, y XXIII, 438 y 439, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 83, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, fundamentando las supuestas infracciones cometidas en el artículo 85 de la normatividad en comento, lo que resulta violatorio, pues existe una indebida fundamentación entre la causa generadora de la observación al informe anual con el precepto legal utilizado para la aplicación de la sanción.

2) En cuanto a la denominada **Imputación número DOS**, deducida de la observación marcada con el arábigo 02 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal de 2013.

a) La responsable realiza una indebida e inexhausta valoración del material comprobatorio, pues afirma que no se exhibió la documentación comprobatoria al pago de las cantidades de \$1,800.00, \$5,800.00 y \$5,515.80, correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, respectivamente, generados los dos primeros al señor Víctor Ángel García Limón y el tercero a la señora María Guadalupe Zarza Galindo; sin embargo, omite tomar en cuenta, que de los informes relativos a los años 2012 y 2013, que el Partido Nueva Alianza envía al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se desprende que existen facturas que comprueban las erogaciones realizadas y que de las balanzas de comprobación se advierte, que existía un adeudo con los ahora acreedores Víctor Ángel García Limón y María Guadalupe Zarza Galindo- cuenta de acreedores-, que se amortizó con el pago de las cantidades referidas.

b) Además, afirma que se no comprobó el pago de la cantidad de \$700.00, correspondiente al mes de enero, relativo al rubro "apoyos económicos del partido a simpatizantes", sin tomar en cuenta que el Partido Nueva Alianza anexó al escrito de solventación generado con motivo de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, la documentación que comprueba que el apoyo fue debidamente entregado a la simpatizante Martha Lilia Rodríguez Murga; aunado a lo anterior, en la resolución combatida no existe razonamiento del por qué el Partido Nueva Alianza no solventa la observación, de la valoración de las probanzas y de la normatividad aplicable al caso concreto que violenta, con lo que vulnera además el principio de debida fundamentación y motivación.

3) Por lo que respecta a la denominada **Imputación número TRES**, deducida de la observación marcada con el arábigo 3 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal de 2013.

a) La responsable refiere que el Partido Nueva Alianza, no presenta nómina de sus trabajadores en ningún mes, tampoco presenta ninguna relación del personal que labora para el mismo, bajo el argumento que la

nómina y el recibo de pago individual son documentos independientes, lo que resulta erróneo, porque este último no constituye un elemento diverso a la nómina, sino que forman parte de ella, ya que solo en su conjunto pueden generar convicción en la erogación del gasto; por lo que, si el Partido Nueva Alianza presentó anexo a su informe y al escrito de solventación correspondiente, el listado del personal que labora en dicho instituto político, en el que se incluyó: nombre completo de la persona a quien se le paga; cargo o puesto que ocupa, así como unidad administrativa de adscripción, pero además anexó, los recibos de pago individual de los trabajadores del Partidos, los cuales contienen: nombre completo de la persona a quien se le paga, puesto, registro federal de contribuyentes, periodo que se paga, sueldo bruto, retenciones de impuestos, sueldo a pagar con número y letra, y por sí mismos constituyen el recibo de pago individual debidamente firmado, el cual contiene además, la firma del dirigente del área que autorizó el pago, así como copia de credencial de elector, el cual constituye un medio de identificación oficial, en donde consta el nombre, fotografía y firma de la persona que recibe el recurso, es evidente que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los extremos previstos por el artículo 62 de la Normatividad, por lo cual, no fue correcto la imposición de la sanción correspondiente.

4) Por lo que toca a la denominada **Imputación número CINCO**, deducida de la observación marcada con el arábigo 8 del dictamen correspondiente a la revisión efectuada al informe anual del ejercicio fiscal de 2013.

a) *Partiendo de la premisa establecida por la autoridad responsable, en el sentido de considerar que los apoyos otorgados por el Partido Político actor, en su conjunto generan una sola infracción, la cual resulta ser según su criterio, la entrega de "recursos a particulares sin sustento jurídico alguno", infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 20 y 57, fracción XV, del Código; así como, el artículo 59 de la Normatividad, pasando por alto, que los referidos apoyos fueron otorgados para el desarrollo de actividades administrativas ordinarias como capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la renovación de sus órganos directivos, entre otros, las cuales son acciones inherentes a todo partido político tendentes a consolidar la fuerza electoral y en modo alguno están prohibidas por la Ley, por el contrario constituyen elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. En esos términos, el beneficio de estudios médicos que fueron otorgados a los integrantes de Comités*

Municipales, se encuentran contemplados en el artículo 66 de la Normatividad.

b) *Que los apoyos económicos a militantes y simpatizantes del Partido, se asemeja a los denominados **reconocimientos**, previstos en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, y algunos reglamentos en materia de fiscalización de los Estados. En ese orden, por analogía se infiere, que se encuentran permitidos dentro de las actividades de los Partidos Políticos.*

c) *Que la responsable es omisa en observar el principio de exhaustividad propio de toda resolución administrativa o jurisdiccional, en perjuicio del Partido Político actor, ello atendiendo a que de haber realizado una completa valoración de las probanzas a su alcance, bien podría desprender que efectivamente los solicitantes contaban con el carácter con que se ostentaron en los diversos escritos de solicitud de apoyo o de transferencia en el caso de los Comités Municipales.*

d) *Que la sanción impuesta es contraria a las garantías de legalidad y tipicidad que imperan en el procedimiento administrativo sancionador, ello en razón que la conducta sancionada es carente de fundamentación y se encuentra indebidamente motivada, por no encontrar sustento en la Normatividad o Código para su imposición.*

Al respecto, el Partido Político actor refiere que tanto el supuesto normativo como la sanción aplicable, deben encontrarse determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho y toda vez que ni los artículos 20 y 57, fracción XV del Código, ni el artículo 59 de la Normatividad, prevén como conducta sancionable la entrega de recursos a particulares sin sustento jurídico alguno, en los términos que refiere la responsable, en consecuencia el supuesto normativo señalado carece de tipicidad, fundamentación y motivación.

e) *La multa impuesta resulta excesiva en tanto que merma la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, a grado tal que afectará el normal desarrollo de sus actividades como entidad de interés público, es decir, sus fines constitucionales y legales, así como sus actividades ordinarias y específicas todas ellas acciones inherentes a todo Partido*

Político, tendentes a consolidar su fuerza electoral condiciones de equidad e igualdad.

f) Que en años anteriores, este tipo de actividades han sido debidamente solventadas con las documentales de referencia, y ni siquiera han sido observadas en los términos que dolosamente pretende hacer parecer la responsable.

Al respecto, suponiendo sin conceder que no se hubiera reunido la totalidad de los requisitos que marca la Normatividad en cada caso, para acreditar el gasto en los rubros de "apoyos económicos", "apoyos para el desarrollo de actividades", y "apoyos comisiones municipales", la falta derivaría de una concepción errónea de la Normatividad, por lo que no se puede presumir ni de manera indiciaria la entrega indiscriminada de recursos a particulares ni mucho menos atentatoria del principio de equidad en la contienda que rige la materia electoral, como dolosamente lo pretende hacer parecer la autoridad señalada como responsable.

g) La autoridad responsable modificó su criterio respecto de la conducta imputada, sin previamente notificar a los Partidos Políticos, los nuevos lineamientos. En ese sentido, distinto a lo realizado por la responsable, debió continuar con el criterio primigeniamente adoptado para la procedencia del gasto reportado y por tanto sujetarlo a los medios de comprobación establecidos para tal efecto, y no pretender configurarlos en una falta que no se encuentra establecida en la legislación electoral, como la entrega de recursos a particulares sin sustento jurídico alguno.

V. Informe circunstanciado. Al rendir su informe, la Presidenta y Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, argumentaron sustancialmente:

Respecto al agravio en el cual el actor señalada que el Instituto Electoral de Tlaxcala motivó indebidamente su resolución en la parte atinente a la imputación marcada con el romano I, debe declararse infundado dado que el partido político actor, tenía conciencia de las irregularidades cometidas; por otro lado, sí se señaló la deficiencia de que se trataba, sin ser menester detallar exactamente la irregularidad, pues basta con realizar un simple comparativo para advertir la deficiencia, sin que sea necesaria la realización de operaciones dificultosas o dilatadas que dejarían en incertidumbre al instituto político.

Respecto a que no se valoraron los medios de prueba aportados por el instituto político al momento de solventar, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, sí se les otorgó valor probatorio, ya que la infracción no fue respecto de los documentos contables exhibidos con el informe sino por los no exhibidos.

En relación a que se sancionó al Partido Nueva Alianza con fundamento en una norma diversa a aquella que fue motivo de la observación, no debe perderse de vista que tanto en el momento de observar como en el de dictaminar siempre se utilizó como fundamento el artículo 83 de la normatividad aplicable.

Si bien es cierto los principios del derecho penal pueden ser aplicables al derecho administrativo sancionador, también lo es que ello es siempre y cuando el principio de que se trate, se amolde a la naturaleza de la materia sancionatoria administrativa, de tal suerte que basta con que se encuentren fijados los hechos que se imputan al realizar las observaciones, o al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, para que se satisfaga el derecho de defensa del probable infractor.

En cuanto al agravio marcado como segundo, se estima debe declararse infundado, ya que se encuentra plenamente acreditado que el Partido Nueva Alianza reportó gastos no sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable, puesto que no existe constancia en el expediente de que se haya pactado con los proveedores pagos parciales o anticipos, destacando que las facturas son instrumentos contables que documentan una operación comercial, y que suponen que el pago se realizó en su totalidad al momento de su expedición, por lo que si se afirma que se realizaron pagos por cantidades diversas a las consignadas en una factura y en diferentes fechas, debe probarse por quien realice tal afirmación.

En relación al agravio tercero, debe declararse infundado, toda vez que el Partido Nueva Alianza no presentó la nómina de los trabajadores, pues del artículo 62 de la normatividad aplicable, se advierte que la nómina y el recibo de nómina son cosas distintas, tan así que dicho numeral establece que aquella debe respaldarse con este, lo que revela que el documento principal es la nómina, de ello no se sigue que el recibo de pago haga las veces de nómina que fue precisamente aquello que el Partido Nueva Alianza omitió presentar. De cualquier modo, el monto de la sanción, es mucho menor a aquel que fue erogado en el rubro de servicios

personales por el partido político durante dos mil trece, lo cual hace proporcional la sanción a la falta de que se trate.

Por cuanto hace al agravio cuarto, debe declararse infundado, puesto que se encuentra acreditado que el Partido Nueva Alianza erogó recurso en fines distintos de los constitucionales y legales, pues si bien los partidos políticos no son autoridades, en su calidad de entes de interés público, deben actuar conforme a las funciones públicas que les han sido encomendadas. En ese tenor, si bien, no existe prohibición expresa de entregar recursos partidistas a simpatizantes y militantes sin que medie obligación o deber jurídico alguno, sí existe norma expresa sobre los fines partidistas en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

Los gastos partidistas se encuentran regulados por la Normatividad correspondiente, dicho ordenamiento establece el modo de acreditación de las erogaciones de los partidos políticos, por lo que si en el caso concreto no se encuentra una excepción a la presentación de comprobantes idóneos al gasto realizado, no es suficiente un recibo firmado por particulares para acreditar el gasto. Así, si los simpatizantes o militantes hubieren realizado actividades partidistas, debieron presentar los documentos comprobatorios del gasto a nombre del partido político, y no simplemente señalar que se entregaron y que se utilizó en fines determinados.

En cuanto a la entrega de apoyos a simpatizantes y militantes, no se acreditó el destino del gasto, respecto a los gastos médicos, no se requisitaron debidamente conforme al artículo 66, de la normatividad. En cuanto a que otros ordenamientos jurídicos permiten erogar recursos en actividades de apoyo político, lo legislado en otros órdenes jurídicos no vincula de ninguna forma a las autoridades estatales.

La doctrina de los hechos notorios no puede llevarse al extremo de generar a los órganos del Estado, el deber jurídico de tener que integrar todo tipo de pruebas a otros expedientes, cuando son los interesados quienes deben hacerlo.

La observancia de la ley no se encuentra sujeta a su falta de aplicación con antelación, máxime cuando se trata de cuestiones interpretativas, y que no existe en nuestro sistema jurídico, la fuerza vinculatoria del precedente, por lo cual no puede exigirse.

Si se cumplió con el principio de tipicidad, pues de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracción XV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de todos los numerales que integran el Título Quinto, "De los Egresos", de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, se desprende que los partidos políticos deben erogar recursos en sus fines constitucionales y legales, lo cual no se cumple cuando se entrega dinero a particulares sin justificación alguna. Además, no es exigible al legislador, tipifique todos los supuestos de la realidad que puedan lesionar bienes jurídicos, pues a parte de ser imposible, haría ineficaz el control jurídico, razón por la cual, en la realidad pueden darse una serie de conductas que subsuman las hipótesis de que se trata, sin que con ello violente los derechos del partido político.

Traer a los autos, diversos documentos que constan en los archivos del Instituto Electoral de Tlaxcala, no constituye un deber jurídico, al no existir norma expresa que ordene tal proceder, sino que se trata de una cuestión potestativa para las autoridades, puesto que debe considerarse el deber de los interesados en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales de aportar a los expedientes los medios de prueba con que cuenten para probar sus afirmaciones o desvirtuar las que le causen un daño.

VI. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios expuestos por el partido impugnante, se analizaran en el orden en que se sintetizaron en el considerando IV de la presente resolución judicial, dado que atacan el correlativo orden de las imputaciones establecidas en el proyecto de resolución que forma parte del acto impugnado.

1) Imputación número UNO.

Afirma el Partido Nueva Alianza, que la correlativa parte del acuerdo impugnado, **carece de una debida fundamentación y motivación**, puesto que únicamente señala «... que el partido político actor presenta sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro...», sin establecer de manera precisa el apartado o

apartados en los que se refleja la discrepancia en los reportes de auxiliares y los saldos presentados, ni existir un razonamiento de la valoración de los medios probatorio ofrecidos durante el proceso de solventación, así como en el procedimiento sancionador y menos en la resolución combatida, limitando la oportunidad de mi representado a realizar una correcta solventación.

A juicio de esta Sala Unitaria, el agravio expuesto por el representante del Partido Nueva Alianza, resulta fundado y suficiente para revocar de plano la sanción correspondiente a 50 (*cincuenta*) salarios mínimos vigentes el Estado, impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, respecto de la denominada imputación número Uno, del proyecto de resolución derivada del Procedimiento Administrativo Sancionador número 16/2014, que forma parte del acuerdo impugnado.

Al respecto, resulta necesario destacar el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesan disponen:

ARTÍCULO 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho

...

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que todo acto de autoridad debe someterse al principio de legalidad, garantía que exige que todo acto de molestia deba constar por escrito y cumplir con los requisitos fundamentales

como lo son provenir de autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado.

Bajo este contexto, todo acto de autoridad debe contener: **1.** la expresión de los preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto, así como, **2.** las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo menester además, que **3.** exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales invocados.

El propósito primordial y razón de ser, del artículo 16 del Pacto Federal, radica en que el justiciable conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Es atendible en este punto, la Jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1531, Tomo XXIII, correspondiente al mes de Mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es del tenor siguiente: «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**».¹

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo

Ahora bien, de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador 16/2014 iniciado al Partido Nueva Alianza, se advierte que mediante oficio número NA/CF-10/2014, de fecha veintiocho de febrero de doscientos uno (*sic*), el Presidente del Comité de Dirección Estatal y Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del citado Instituto Político, remitieron a la Comisión de Prerrogativas Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, la documentación relativa a los Balances Generales, Estados de Resultados, Balances Mayores Generales, Conciliaciones Bancarias, Estados de Cuentas, auxiliares de bancos, Balanzas de comprobación, Diarios generales y Reportes de auxiliares, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, a través del pliego de observaciones derivadas de la revisión al Informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2013, formuló al Partido Nueva Alianza la siguiente observación:

1.
*Derivado de la revisión a la documentación correspondiente al ejercicio 2013, se observa que el partido político presenta **sus reportes de auxiliares y los saldos de estos no coinciden entre un mes y otro.***

La presente observación se realiza con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el instituto electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

(ÉNFASIS AÑADIDO)

En respuesta a dicha observación, y con el efecto de solventar y justificar la misma, el Partido Nueva Alianza, remitió

pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

mediante oficio NA/CF-19/2014, un escrito en el que manifestó: «... en este acto envió los auxiliares coincidiendo los saldos de entre un mes y otro, dado cabal cumplimiento a los artículos 15, 16, 17 y 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y artículos 57 fracciones XVI, XVII y XXIII, 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala», anexando al efecto los auxiliares de bancos correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece.

Al respecto la Comisión Fiscalizadora del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminó no tener por solventada la indicada observación, argumentando que: «El partido político manifiesta que envía los auxiliares correctos que se solicitan en esta observación, sin embargo, al revisar el pliego de observaciones que presenta el partido, existen solamente los auxiliares de bancos y no los del resto de las cuentas de su contabilidad.»

En contestación al emplazamiento derivado del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del Partido Nueva Alianza, éste manifestó que de revisar los auxiliares contables, se encontró que los saldos que no coincidían entre un mes y otro, eran los auxiliares de bancos y en cuanto al resto de los mencionados auxiliares originales se encontraban en los libros con la documentación original de los meses de enero a diciembre de dos mil trece, solicitando fuera revalorada la determinación de la autoridad fiscalizadora.

La autoridad responsable, resolvió al respecto, a través del Acuerdo CG 16/2014, de fecha catorce de julio de dos mil catorce: «...que los argumentos vertidos por el Partido Nueva Alianza tendentes a desvirtuar la infracción imputada, no alcanzaban su protección pues el error corregido en los auxiliares contables de los bancos que se remitieron al solventar la imputación de referencia, no se corrigió en el resto de los documentos contables, acreditándose la infracción al artículo 85 de la Normatividad del Régimen del Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.»

De lo trasunto se advierte, que como afirma el Partido Político actor, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en la emisión del acto reclamado al formular lo que denominó imputación número uno, se limitó exclusivamente a determinar la falta de coincidencia entre los saldos de los reportes de auxiliares del Partido Nueva Alianza respecto de un mes y otro, **sin expresar** las **circunstancias** especiales, **razones** particulares o **causas** inmediatas que tomó en cuenta para llegar a tal conclusión.

De este modo se pone de manifiesto, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, incumplió con el requisito denominado **motivación**, pues omitió **describir detalladamente** en el cuerpo de la resolución reclamada, las **discrepancias** numéricas que observó en **cada uno de los documentos contables exhibidos por el partido político actor**, al rendir su correspondiente informe, a efecto de evidenciar en que modo, en cuales y cuantos, de los reportes de auxiliares presentados, resultaban discordantes los saldos respecto de un mes y otro.

Tal omisión, imposibilitó que el partido político actor, dedujera que la pretensión al formular tal observación, era en el sentido de que, al establecer la normatividad aplicable que todos los documentos relativos a su contabilidad, deben ser coincidentes con el contenido del informe presentado, si los reportes de los auxiliares de bancos presentaban error y era necesario corregirlos, el resto de los documentos contables también, para darse la coincidencia entre todos; vulnerando en su perjuicio del Partido Político actor, el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándolo en estado de indefensión al no conocer el para qué de la observación formulada, de ahí que el agravio en estudio resulte **fundado**.

Consecuencia de lo fundado el agravio bajo análisis, resulta innecesario estudiar el agravio relativo a la indebida fundamentación de la parte del acuerdo denominado Imputación número uno, ya que aún asistiéndole la razón al partido político actor sobre lo que refiere en este, no se le otorgaría mayor beneficio ni se variaría el sentido de lo que aquí se consideró tiene fuerza suficiente para **revocar la sanción impuesta en relación a lo que en el acuerdo impugnado se denominó imputación número uno**; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 72, Volumen 175 - 180, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, cuyo rubro es: **«CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS»**.²

2) Imputación número DOS.

Ahora bien, el agravio esgrimido en contra de la relativa imputación, identificado con el **inciso a)** del **considerando IV** de la presente resolución judicial, en el que el Partido Nueva Alianza expone que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, **realizó una indebida e inexhausta valoración del material probatorio**, pues al afirmar que no se exhibió la documentación comprobatoria al pago de las cantidades de \$1,800.00, \$5,800.00 y \$5,515.80 correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de dos mil trece, respectivamente, generados los dos primeros al señor Víctor Ángel García Limón y el tercero a la señora María Guadalupe Zarza Galindo, omite tomar en cuenta, que de los informes relativos a los años 2012 y 2013, que el Partido Nueva Alianza envía al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se desprende que existen facturas

² **CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

que comprueban las erogaciones realizadas y que de las balanzas de comprobación se advierte, que existe un adeudo con los ahora acreedores Víctor Ángel García Limón y María Guadalupe Zarza Galindo- cuenta de acreedores-, que se amortizó con el pago de las cantidades referidas, se estima **infundado** por los razonamientos que enseguida se exponen.

Sobre el particular caso de **VÍCTOR ÁNGEL GARCÍA LIMÓN**, debe decirse que si bien, de la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, como de la correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil trece, que corren agregadas a los Informes anuales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil doce y dos mil trece respectivamente, se advierte que el Partido Nueva Alianza inició el ejercicio fiscal dos mil trece con un adeudo con Víctor Ángel García Limón, por un monto de \$20,700.00 (*veinte mil setecientos pesos cero centavos moneda nacional*), creándose la respectiva **cuenta de acreedores** bajo el **número 2010-010-000-00**, contrario a lo argumentado por el partido político actor en la parte final del agravio en estudio, ni de los documentos anexos a las pólizas de cheque, ni de las balanzas de comprobación de los referidos meses, se **acredita** que **el pago** de las cantidades referidas, se haya **destinado a amortizar** la deuda contraída con su acreedor Víctor Ángel García Limón.

Lo anterior se considera así, pues al rendir el informe de actividades correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, en la carpeta correspondiente al mes de enero, el Partido Nueva Alianza exhibió las **facturas** número **1983 y 1991**, por concepto de «publicación de comunicado», expedidas a su favor por Víctor Ángel García Limón, cada una por la cantidad de \$2,320.00 (*dos mil trescientos veinte pesos cero centavos moneda nacional*) que en suma arrojaron la **cantidad de \$4,640.00** (*cuatro mil seiscientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional*); a las mismas anexó, la póliza del cheque número 2006, que expidió a favor de Víctor Ángel García Limón, por la cantidad de \$6,000.00 (*seis mil pesos cero centavos moneda nacional*).

Ahora bien, en la **póliza cheque número 36** de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, que como **respaldo** de las facturas, cheque mencionado y registro de movimientos contables, exhibió el Partido Nueva Alianza, se reportaron los siguientes datos:



No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
5000-010-180-00	PUBLICACIONES CH 002006 VICTOR ANGEL GARCIA	6,440.00	
1010-010-000-00	BANCORTE CTA 00672788008 CH 002006 VICTOR ANGEL GARCIA		6,000.00
2010-010-000-00	VICTOR ANGEL GARCIA LIMON CH 002006 VICTOR ANGEL GARCIA		440.00

Del análisis de lo asentado en el documento insertó, se desprende que el Partido Nueva Alianza, reportó por concepto de gastos en publicaciones la cantidad de \$6,440.00 (*seis mil cuatrocientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional*), para cuyo pago, expidió el cheque número 2006 a favor de Víctor Ángel García Limón por la cantidad de \$6,000.00 (*seis mil pesos cero centavos moneda nacional*) de la cuenta registrada bajo el número 1010-010-000-00, como se advierte de la primer columna de la derecha del documento inserto, cuya póliza adjuntó al mismos; llevando a la cuenta **2010-010-000-00**, que corresponde a la cuenta de acreedores de Víctor Ángel García Limón, como más adelante se refleja en la balanza de comprobación, la cantidad de \$440.00 (*cuatrocientos cuarenta pesos cero centavos moneda nacional*).

Es decir, el partido impugnante, a través de la referida póliza cheque número 36, reveló haber "erogado" por concepto de publicaciones la cantidad de \$6,440.00, *-cuando de la suma de las*

facturas exhibidas únicamente se comprueba la cantidad de \$4,640.00-; de los cuales pagó, a través del cheque número 2006, la cantidad de \$6,000.00, **quedando a deber** el importe de **\$440.00**, que se **sumaron** a la **cuenta de acreedores** de Víctor Ángel García Limón, lo que se corrobora con la balanza de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil trece, en la que observa que la cuenta **2010-010-000-000** registrada bajo el rubro de acreedores diversos a nombre de Víctor Ángel García Limón (*a la que llevó la cantidad mencionada*), reporta un saldo anterior de \$20,700.00, un haber de \$440.00, para arrojar un saldo final de \$21,140.00 (*veintiún mil ciento cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional*), según se puede advertir del siguiente cuadro en el que se reproduce la información contenida en el documento en cita:

NUEVA ALIANZA					
Balanza de comprobación al 31/Enero/13					
Núm. Cuenta	Descripción	Saldo anterior	Debe	Haber	Saldo actual
2010-000-000-00	ACREEDORES DIVERSOS	-80,610.82	20.000.00	440.00	-61.050.82
2010-010-000-00	VÍCTOR ÁNGEL GARCÍA LIMÓN	-20.700.00	0.00	440.00	-21.140.00
2010-020-000-00	VERÓNICA ALVARADO MARES	-59.910.82	20.000.00	0.00	-39.910.82

De lo anterior resulta evidente, que el monto de \$1,800.00 que advirtió la autoridad responsable al contrastar **el gasto reportado** por concepto de publicaciones: \$6,440.00 y la suma de las facturas exhibidas: \$4,640.00, **ni algún otro, fue destinado a amortizar** la cuenta de **acreedores a nombre de Víctor Ángel García Limón**; por el contrario, de la póliza cheque número 36 que se analizó, se advierte claramente que se generó un nuevo adeudo con el acreedor Víctor Ángel García Limón, por la cantidad de \$440.00.

Una situación idéntica se repite en el mes de **febrero** en relación al importe no comprobado de \$5,800.00 (*cinco mil ocho cientos pesos cero centavos moneda nacional*), respecto al proveedor Víctor Ángel García Limón, pues el Partido Nueva Alianza, exhibió en el indicado mes, la **factura** número **2043**, fechada el uno de

febrero de dos mil trece, por concepto de cobertura informativa del 01 al 31 de enero del 2013 (*sic*), expedida a su favor por Víctor Ángel García Limón, por la cantidad de \$5,800.00 a la que anexó, la póliza del cheque número 2121, que expidió a favor de Víctor Ángel García Limón, por la cantidad de \$10,000.00 (*diez mil pesos cero centavos moneda nacional*).

Ahora bien, en la **póliza cheque número 30** de fecha quince de febrero de dos mil trece que como **respaldo** de los movimientos contables, facturas y póliza del cheque mencionado, exhibió el Partido Nueva Alianza, se establecieron los siguientes datos:

NUEVA ALIANZA

Póliza No -> 30 De Ch Fecha -> 15/Feb/13

Concepto -> CH 002126 VICTOR ANGEL GACIA LIMON, PAGO DE FACTURAS

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
5000-010-100-00	PUBLICACIONES	11.600,00	
1010-010-000-00	FACTURA BANORTE CTA 00672788009		10.000,00
2010-010-000-00	CH 002126 VICTOR ANGEL GACIA L VICTOR ANGEL GARCIA LIMON CH 002126 VICTOR ANGEL GACIA L		1.600,00

Del análisis del documento insertó se desprende, que el Partido Nueva Alianza, reportó por concepto de «publicaciones» la cantidad de \$11,600 (*once mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional*), extendiendo con efectos de pago, el cheque número 2126 a Víctor Ángel García Limón, por la cantidad de \$10,000.00 (*diez mil pesos cero centavos moneda nacional*) de la cuenta registrada bajo el número 1010-010-000-00; de dicho monto, la cantidad de \$1,600.00 (*un mil seis cientos pesos cero centavos moneda nacional*), se llevo a la cuenta 2010-010-000-00 que corresponde a la cuenta de acreedores de Víctor Ángel García Limón, como más adelante se desprende de la balanza de comprobación correspondiente al mes de febrero.

Es decir, a través de la referida póliza cheque, el partido impugnante, manifestó haber “gastado” por concepto de publicaciones, la cantidad de \$11,600 -cuando con la factura que al efecto exhibió acredita la cantidad de \$5,800.00; de los cuales únicamente pagó, a través del cheque número 2126, la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos cero centavos moneda nacional), **quedando a deber** a Víctor Ángel García Limón, el importe de **\$1,600.00** que evidentemente se **sumó** a su **cuenta de acreedores**, como se desprende de la balanza de comprobación al veintiocho de febrero de dos mil trece, en la que observa que la cuenta 2010-010-000-000 registrada bajo el rubro de acreedores diversos a nombre de Víctor Ángel García Limón, reporta un saldo anterior de \$21,140.00, un haber de \$1,600.00, para arrojar un saldo final de \$22,740.00 (veintidós mil setecientos cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional), según se puede advertir del siguiente cuadro en el que se reproduce la información contenida en el documento en cita:

NUEVA ALIANZA					
Balanza de comprobación al 28/Febrero/13					
Núm. Cuenta	Descripción	Saldo anterior	Debe	Haber	Saldo actual
...
2010-000-000-00	ACREEDORES DIVERSOS	-61.050.82-	25.000.00	1.600.00	-47.650.82
2010-010-000-00	VÍCTOR ÁNGEL GARCÍA LIMÓN	-21.140.00	0.00	1.600.00	-22.740.00
2010-020-000-00	VERÓNICA ALVARADO MARES	-39.910.82	15.000.00	0.00	-24.910.82

De lo anterior resulta evidente que, el monto de \$5,800.00 no comprobado que advirtió la autoridad responsable al contrastar **el gasto reportado** por concepto de publicaciones: \$11,600.00 y de la factura exhibida: \$5,800, **ni algún otro, fue destinado a amortizar** la cuenta de **acreedores a nombre de Víctor Ángel García Limón**.

Por el contrario, de la póliza cheque número 30 que se analizó, se advierte claramente que se generó un nuevo adeudo con el acreedor Víctor Ángel García Limón por la cantidad de \$1,600.00.

Luego entonces, si de la documentación con la que el Partido Político actor pretendió respaldar los importes contabilizados de \$6,440.00 y \$11,600 por concepto de «publicaciones», así como de los diversos documentos contables que anexó al informe anual de actividades del año dos mil trece, no se advierte y mucho menos se acredita que los importes que se tuvo por no comprobados: \$4,640.00 y \$5,800.00 estuvieran relacionados con la amortización a la deuda originada en el año dos mil doce con Víctor Ángel García Limón, resulta incuestionable que las facturas expedidas durante el año dos mil doce, no comprueban en modo alguno el pago de las cantidades de \$1,800.00 y \$5,800.00, pues estas soportan documentalmente y justifican el pasivo generado durante dicho ejercicio fiscal a favor de Víctor Ángel García Limón, lo que de acuerdo con lo razonado en párrafos anteriores no se encuentra relacionado con el destino de los montos no comprobados, de donde deviene lo **infundado** del agravio en estudio.

De igual modo, se estima **infundado** la parte de agravio, en el que el partido impugnante refiere que, en relación al pago de la cantidad de \$5,515.80 (*cinco mil quinientos quince pesos, ochenta centavos moneda nacional*) correspondiente al mes de abril de dos mil trece, generado a **MARÍA GUADALUPE ZARZA GALINDO**, la autoridad señalada como responsable omitió tomar en cuenta, que en el mes de marzo del mismo año, se generó una factura por un monto de \$5,515.80 (*cinco mil quinientos quince pesos, ochenta centavos moneda nacional*), y que en su momento sólo fue hecho a la acreedora un pago parcial por el monto de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos, noventa centavos moneda nacional*), creándose una cuenta de acreedores a nombre de la señora María Guadalupe Zarza Galindo, siendo pagada la deuda en el mes de abril de dos mil trece, con la entrega de la cantidad de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos, noventa centavos moneda nacional*); lo anterior se considera así en razón de lo siguiente.

Contrario a lo argumentado por el representante de Partido Nueva Alianza, de la **documentación** que integra las dos carpetas del **mes de marzo**, correspondientes al Informe anual de actividades del Partido Nueva Alianza respecto al año fiscal dos mil trece, **no se advierte** la **existencia** de **factura alguna** expedida por María Guadalupe Zarza Galindo a favor del Partido Nueva Alianza por la cantidad de \$5,515.80 (*cinco mil quinientos quince pesos, ochenta centavos moneda nacional*).

Por otro lado, obra a fojas de la 342 a la 344 de la carpeta identificada como MARZO 2, correspondiente al Informe de actividades del Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, la siguiente póliza cheque número 91, de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece:

NUEVA ALIANZA

Póliza No -> 91 De Ch Fecha -> 18/Mar/13

Concepto -> CH 002304 MA GUADALUPE ZARZA GALINDO, PAGO ADELANTADO

No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
1070-110-000-00	MA GUADALUPE ZARZA GALINDO	2,757.90	
1010-010-000-00	CH 002304 MA GUADALUPE ZARZA GALINDO, PAGO ADELANTADO BANORTE CTA 00572788008 CH 002304 MA GUADALUPE ZARZA GALINDO, PAGO ADELANTADO		2,757.90

A la indicada póliza se adjuntaron: la póliza del cheque número 2304, de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, expedido a favor de María Guadalupe Zarza Galindo, por la cantidad \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional*) y una copia fotostática simple de la credencial para votar con fotografía de María Guadalupe Zarza Galindo.

De los referidos documentos se advierte que de la cuenta bancaria del Partido Nueva Alianza número 1010-010-000-00 se

expidió el cheque número 2304, por la cantidad de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional*), cantidad que se llevó a la cuenta número 1070-110-000-00, que corresponde a la cuenta de **pagos adelantados** de Ma. Guadalupe Zarza Galindo, según se aprecia de la balanza de comprobación del mes de marzo, que para una mejor comprensión de lo expuesto se reproduce a continuación:

NUEVA ALIANZA					
Balanza de comprobación al 31/Marzo/13					
Núm. Cuenta	Descripción	Saldo anterior	Debe	Haber	Saldo actual
1070-000-000-00	PAGOS ADELANTADOS	70.000.00	47.668.72	26.288.60	-91.080.22
1070-110-000-00	MA. GUADALUPE ZARZA GALINDO	2.900.00	2.757.90	2.900.00	2.757.90
...

Lo anterior pone de manifiesto, que el pago por la cantidad de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional*) realizado en el mes de marzo a María Guadalupe Zarza Galindo, contrario a lo manifestado por el partido político actor, no corresponde a un pago parcial, sino a la realización de un **pago por adelantado** (*sic*) a la referida proveedora.

En ese tenor, resulta incuestionable la **inexistencia** de la **cuenta de acreedores** a nombre de **María Guadalupe Zarza Galindo**, que el partido político impugnante aduce, se creó el mes de marzo, con motivo del "supuesto" pago parcial realizado a ésta, por la cantidad de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos, noventa centavos moneda nacional*); lo que se encuentra corroborado con la balanza de comprobación al treinta y uno de marzo de dos mil trece, que como parte del informe anual de actividades correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, exhibió ante la Comisión Fiscalizadora el Partido Nueva Alianza, de la que se advierte que en el referido mes los **únicos acreedores** del citado instituto político, eran **Víctor Ángel García Limón** y **Verónica Alvarado Mares**, como se observa de

la siguiente tabla que reproduce, en lo que interesa, el contenido del citado documento:

NUEVA ALIANZA					
Balanza de comprobación al 31/Marzo/13					
Núm. Cuenta	Descripción	Saldo anterior	Debe	Haber	Saldo actual
2010-000-000-00	ACREEDORES DIVERSOS	-47.650.82-	4.200.00	0.00	-43.450.82
2010-010-000-00	VÍCTOR ÁNGEL GARCÍA LIMÓN	-22.740.00	4.200.00	0.00	-18.540.00
2010-020-000-00	VERÓNICA ALVARADO MARES	-24.910.82	0.00	0.00	-24.910.82

Bajo lo expuesto hasta ahora, resulta inadmisibles que el partido político actor argumente que la cantidad de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional*) enterada a María Guadalupe Zarza Galindo en el mes de abril de dos mil trece, fuera destinada al pago de una deuda que nunca existió, con motivo de una factura que tampoco consta.

Ahora bien, en la póliza cheque número 36, de fecha trece de abril de dos mil trece, se asentaron los siguientes datos:

NUEVA ALIANZA			
Póliza No ->	36	De Ch	Fecha -> 13/Abr/13
Concepto ->	CH 002380 MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO, PAGO DE FACTURA		
No. Cuenta	Nombre Concepto o Movimiento	DEBE	HABER
5000-010-320-00	PROPAGANDA	5,515.80	
1070-110-000-00	FACTURA MA GUADALUPE ZARZA GALINDO		2,757.90
1010-010-000-00	CH 002380 MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO, PAGO DE FACTURA BANORTE CTA 00672788008 CH 002380 MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO, PAGO DE FACTURA		2,757.90

De tal documento se desprende que el Partido Nueva Alianza, reportó un gasto por concepto de «propaganda» por la cantidad de \$5,515.80 (*cinco mil quinientos quince pesos, ochenta centavos moneda nacional*), cuyo pago realizó con el importe de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional*)

provenientes de la cuenta **1070-110-000-00**, que corresponde a pagos adelantados realizados a Ma. Guadalupe Zarza Galindo - monto que coincide con el pago anticipado realizado en el mes marzo-, así como con el cheque número 2380, de fecha trece de abril de dos mil trece, expedido a favor de María Guadalupe Zarza Galindo por la cantidad de \$2,757.90 (*dos mil setecientos cincuenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional*); sin embargo, de la documentación anexa a la póliza bajo análisis, se advierte que como lo afirmó la autoridad responsable en la resolución que se combate, no se exhibió el documento que justifique tal gasto.

Lo anterior nos permite concluir, que la autoridad responsable, en relación al punto de controversia, valoró adecuadamente el material probatorio con el que contaba, al determinar que el Partido Nueva Alianza no presentó documentación comprobatoria respecto al pago por la cantidad de \$5,515.80 (*cinco mil quinientos quince pesos, ochenta centavos moneda nacional*) realizado a María Guadalupe Zarza Galindo, en el mes de abril de dos mil trece, pues no obraba en su poder la documentación comprobatoria, factura, recibo u otro que comprobara tal gasto, de donde deviene **infundado** el agravio en estudio.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la parte del Acuerdo Impugnado relativo a la denominada Imputación número DOS, que se refiere a que el Partido Nueva Alianza **no exhibió la documentación comprobatoria** respecto del pago de las cantidades de \$1,800.00, \$5,800.00 y \$5,515.80 correspondientes a los meses de enero, febrero y abril de dos mil trece, respectivamente, generados los dos primeros al señor **Víctor Ángel García Limón** y el tercero a la señora **María Guadalupe Zarza Galindo**.

Por otra parte, en relación al agravio identificado en el **inciso b)** del **considerando IV**, esgrimido en contra de la Imputación que se analiza, en el que el Partido Político Actor

refiere que al afirmar el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, que se **no comprobó el pago de la cantidad de \$700.00**, correspondiente al **mes de enero**, relativo al rubro «apoyos económicos del partido a simpatizantes», no tomó en cuenta que se anexó al escrito de solventaciones generado con motivo de las observaciones emitidas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del Instituto Electoral de Tlaxcala, la documentación que comprueba que el apoyo fue debidamente entregado a la simpatizante Martha Lilia Rodríguez Murga, aunado a que, en la resolución combatida no existe razonamiento del por qué el Partido Nueva Alianza no solventa la observación, de la valoración de las probanzas y de la normatividad aplicable al caso concreto que violenta, con lo que vulnera además el principio de debida fundamentación y motivación; el indicado agravio resulta **fundado** por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

En las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Sancionador número 16/2014, iniciado en contra del Partido Nueva Alianza, obra el pliego de observaciones derivadas de la revisión al informe correspondiente al ejercicio fiscal 2013 del Partido Nueva Alianza, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, dicho pliego estableció en el numeral 2, lo siguiente:

2.

Durante la revisión, se detecta que el partido político registra en su contabilidad erogaciones, a continuación detallada que no comprueba con los respectivos comprobantes o facturas dándose los siguientes casos:

- a) Los montos registrados en contabilidad, no corresponden a los montos de los comprobantes que anexan como comprobantes del registro, puesto que son menores los montos de las facturas a los pagados. De esta manera, existe un monto no comprobando, como se muestra en la tabla.*
- b) Los montos registrados en contabilidad no cuenta con ninguna factura que comprueba la erogación, por lo que todo el importe de esta erogación no se encuentra comprobada.*

CARPETA	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO
...0
ENERO	31- Ene- 13	Dr-2	071	APOYOS ECONÓMICOS A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800	40,500	700.00
...

...

Así también obra el acuse de recibo del oficio NA/CF-19/2014, a través del cual, el Presidente del Comité de Dirección Estatal y Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas del Partido Nueva Alianza, remitieron la solventación y/o justificación de las observaciones a la documentación comprobatoria 2013, anexando al efecto 3 recopiladores, los que se advierte identificaron bajo el rubro, CARPETA 1, CARPETA 2 y CARPETA 3, respectivamente.

De la revisión a la documentación que conforma la denominada CARPETA 1, se advierte que a fojas de la 72 a la 74, obra la siguiente documentación comprobatoria: un recibo de pago por concepto de apoyo económico, por la cantidad de \$700.00 (*setecientos pesos cero centavos moneda nacional*) de fecha diecinueve de enero de dos mil trece, signado por Martha Lilia Rodríguez Murga, autorizado por el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, y supervisado por el coordinador de Finanzas del mismo instituto político; un escrito de solicitud fechado el diez de enero de dos mil trece, signado por Martha Lilia Rodríguez Murga y una copia fotostática simple de su credencia para votar con fotografía.

Los documentos enunciados – recibo de pago, solicitud y copia fotostática simple de credencial de elector- en su conjunto, corresponden a aquellos que obran en las carpetas correspondientes al Informe Anual de actividades del ejercicio fiscal dos mil trece, que sirvieron de base para que la autoridad administrativa electoral, tuviera por justificado tal gasto y no realizara observación alguna en relación al rubro “apoyos

económicos del partido a simpatizantes varios” respecto del resto de los meses.

Es decir, para que la autoridad responsable tuviera por comprobado el gasto bajo el rubro “gasto apoyos económicos del partido a simpatizantes varios”, bastó que el Partido Político Actor remitiera la solicitud de apoyo, el recibo de pago, y la copia fotostática simple de la credencial de elector del solicitante.

Como se ve, las constancias que obran a fojas de la 72 a la 74 en la CARPETA de solventaciones identificada con el número 1, resultan suficientes para comprobar el gasto realizado en el mes de enero de dos mil trece, bajo el rubro apoyos económicos del partido a simpatizantes varios, por la cantidad de \$700.00 (*setecientos pesos cero centavos moneda nacional*).

No obstante lo anterior, desde el dictamen de observaciones al informe anual del año dos mil trece, hasta la resolución derivada del Procedimiento Administrativo Sancionador número 16/2014, iniciado al Partido Nueva Alianza, que forma parte del acuerdo CG 66/2014 de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que constituye el acto impugnado, se determinó:

...
*En la especie, se encuentra acreditado, en los términos establecidos en la parte correspondiente del dictamen que se transcribe al inicio de la presente imputación, que el Partido Nueva Alianza **no presentó documentación comprobatoria en los casos y cantidades siguientes:***

CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
...
ENERO	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800	40,500	700.00	NO SOLVENTADO
...

De lo anterior resulta evidente que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo CG 66/2014, de fecha catorce de julio de dos mil catorce, no valoró debidamente el material

probatorio que obraba en autos del Procedimiento Administrativo Sancionador número 16/2014, pues omitió tomar en cuenta, que en la carpeta de solventación identificada como CARPETA 1, obraba el documento que justifica el gasto por la cantidad de \$700.00 (*setecientos pesos cero centavos moneda nacional*) por concepto de «apoyos económicos del partido a simpatizantes varios» correspondiente al mes de enero de dos mil trece, de donde deviene lo **fundado** del agravio bajo análisis.

En tal virtud, ante lo fundado del agravio en estudio lo procedente es **revocar esta parte del acuerdo**, a efecto que, con base a los lineamientos expuestos, la autoridad responsable, **tenga por comprobado el gasto correspondiente al mes de Enero de dos mil trece, por concepto de «Apoyos Económicos del Partido a Simpatizantes Varios», por la cantidad de \$700.00** y en consecuencia proceda a **ajustar la sanción impuesta** al Partido Nueva Alianza, atendiendo al sentido en que fue resuelto este punto en controversia en relación con la denominada **Imputación número DOS**.

Al efecto resulta conveniente traer a colación el recuadro por conceptos del gasto, elaborado por la responsable en la imputación que se analiza, con el objeto de determinar los montos comprobados y ajustar la sanción en consecuencia.

CARPETA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO	ESTATUS
ENEOR	VÍTOR ÁNGEL GARCÍA LIMÓN	1983,1991	4,640.00	6,440.00	1800	NO SOLVENTADO
ENERO	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800	40,500.00	700.00	NO SOLVENTADO
febrero	VÍTOR ÁNGEL GARCÍA LIMÓN	2043	5,800.00	11,600.00	5,800.00	NO SOLVENTADO
febrero	COMERCIALIZA DORA ESIKAR, SA DE CV	NO HAY FACTURA		2,475.00	2,475.00	NO SOLVENTADO
ABRIL	MARIA GUADALUPE ZARZA GALINDO	NO HAY FACTURA		5,515.80	5,515.80	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	ELSA NOHEMI PEREZ DIAZ	NO HAY RECIBO		4,766.67	4,766.67	NO SOLVENTADO
DICIEMBRE	TELEFONOS DE MÉXICO, SAB DE CV	NO HAY FACTURA		3,569.00	3,569.00	NO SOLVENTADO
TOTAL					\$24,626.47	

Atendiendo a que se ha determinado que el monto correspondiente al mes de enero por concepto de «**apoyos económicos del partido a simpatizantes varios**», se tenga por debidamente comprobado, al restar al monto total establecido en el acuerdo impugnado por concepto de gasto no comprobados: \$24,626.47 (*veinticuatro mil seiscientos veintiséis pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional*), la cantidad de \$700.00 (*setecientos pesos cero centavos moneda nacional*) que corresponde al comprobado gasto por concepto de apoyos económicos en el mes de enero, resulta que únicamente la cantidad correspondiente a **gastos no comprobados** asciende a **\$23,926.47** (*veintitrés mil novecientos veintiséis pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional*); en consecuencia, deberá reducirse proporcionalmente la sanción impuesta por la responsable.

En tal virtud, tomando en consideración que en relación a la imputación número dos, al tener por no comprobado el total importe de \$24,626.47 (*veinticuatro mil seiscientos veintiséis pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional*), la autoridad responsable impuso al Partido Nueva Alianza, una sanción equivalente a \$20,000.00 (*veinte mil pesos cero centavos moneda nacional*) como se advierte del acuerdo combatido; la sanción que corresponde al Partido Político Nueva Alianza, en relación al monto no comprobado de **\$23,926.47** (*veintitrés mil novecientos veintiséis pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional*), equivale a la cantidad de **\$19,431.50** (*diecinueve mil cuatrocientos treinta y un pesos, cincuenta centavos moneda nacional*); como se desprende de la siguiente operación aritmética comúnmente conocida como regla de tres:

MONTO NO COMPROBADO	SANCIÓN CORRESPONDIENTE	TOTAL
\$24,626.47	\$20,000.00	
\$23,926.47	X	= \$19,431.50

Sanción por la cantidad de **\$19,431.50** (*diecinueve mil cuatrocientos treinta y un pesos cincuenta centavos moneda nacional*) que deberá aplicarse al Partido Político actor, en los términos que se encontraba precisada originalmente en la resolución impugnada.

Lo anterior como consecuencia de lo fundado del agravio en estudio y tomando en consideración que la responsable al imponer la sanción, realizó la valoración correspondiente conforme a su facultad discrecional, por lo tanto, procedió a su individualización concluyendo con el monto respectivo.

Finalmente, lo fundado del agravio en estudio, hace innecesario que este Órgano jurisdiccional realice un pronunciamiento respecto a la motivación y fundamentación para tener por no solventada la observación bajo análisis, pues de asistirle la razón al partido político actor, no le generaría mayores beneficios que los ya reportados en el presente apartado.

3) Imputación número TRES.

Seguidamente, en relación a la aludida imputación, expone el Partido Nueva Alianza, en el **inciso a)**, del **considerando IV** de la presente resolución judicial, que no fue correcto que la autoridad responsable, en la parte del proyecto de resolución derivada del procedimiento administrativo sancionador número 16/2014, que forma parte del acuerdo impugnado, afirmara que el partido político Nueva Alianza no presenta nómina de sus trabajadores en ningún mes, tampoco presenta ninguna relación del personal que labora para el mismo, bajo el argumento que la nómina y el recibo de pago individual son documentos independientes; pues este último no constituye un elemento diverso a la nómina, sino que forman parte de ella, ya que solo en su conjunto pueden generar convicción en la erogación del gasto; por lo que, si el Partido Nueva Alianza presentó anexo a su informe y al escrito de solventación correspondiente, el listado del personal que labora en dicho instituto político, en el que se

incluyó: nombre completo de la persona a quien se le paga; cargo o puesto que ocupa, así como unidad administrativa de adscripción, pero además anexó, los recibos de pago individual de los trabajadores del Partido, los cuales contienen: nombre completo de la persona a quien se le paga, puesto, registro federal de contribuyentes, periodo que se paga, sueldo bruto, retenciones de impuestos, sueldo a pagar con número y letra, y por si mismos constituyen el recibo de pago individual debidamente firmado, el cual contiene además, la firma del dirigente del área que autorizó el pago, así como copia de credencial de elector, el cual constituye un medio de identificación oficial, en donde consta el nombre, fotografía y firma de la persona que recibe el recurso, es evidente que se dio cumplimiento a todos y cada uno de los extremos previstos por el artículo 62 de la Normatividad, por lo cual, no fue correcto la imposición de la sanción correspondiente; dicho agravio se estimo **fundado** y suficiente para **anular de plano** la sanción que en relación con la referida imputación impuso al Partido Nueva Alianza, la autoridad responsable.

A efecto de sostener la afirmación anterior, conviene traer a colación el contenido del artículo 62, de la Normatividad del régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, que en lo conducente, dispone:

Artículo 62. *En el caso de egresos bajo el rubro de servicios personales, estos deberán estar soportados con la respectiva **nómina** que deberá contener nombre completo de la persona a quien se le paga, puesto, Registro Federal de Contribuyentes, periodo que se paga, sueldo bruto, en su caso las debidas retenciones de impuestos, sueldo a pagar en número y letra. La nómina además deberá soportarse con el respectivo **recibo de pago individual** debidamente firmado y anexando **copia de credencial de elector** de la persona a quien se efectúa el pago o cualquier otro medio de identificación oficial, donde conste nombre, fotografía y firma.*

...

Del artículo transcrito es posible inferir que, para tener por justificado el egreso por concepto de servicios personales, son requisitos indispensables:

I. Presentar la respectiva nómina, destacando que la interpretación del citado artículo, nos permite afirmar que para efectos de la normatividad en cita, nómina es aquel documento que contiene:

- a)** Nombre completo de la persona a quien se le paga;
- b)** Puesto;
- c)** Registro Federal de Contribuyentes;
- d)** Periodo que se paga;
- e)** Sueldo bruto;
- f)** En su caso, las debidas retenciones de impuestos; y,
- g)** Sueldo a pagar en número y letra;

II. El recibo de pago individual debidamente firmado; y

III. Copia de la credencial de elector de la persona a quien se efectúa el pago.

Siendo menester acentuar, que la normatividad aplicable a la fiscalización de los partidos políticos en el Estado, no limita la forma en que debe presentarse lo que denomina nómina, sino únicamente señala los elementos que debe contener para ser considerada como tal, ni tampoco exige que ésta y el recibo de pago respectivo, deban presentarse en documentos independientes, sino sólo establece que éste será el soporte de aquél; pues de haber sido ese el propósito, se habría expresado de esa forma en el contenido del texto.

Ahora bien, a efecto tener por justificado el egreso bajo el rubro "servicios personales", de las carpetas que conforman el informe de actividades correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece del Partido Nueva Alianza, se advierte que dicho instituto político remitió a la autoridad fiscalizadora, una serie de

documentos cuyos datos varían, pero con las características del instrumento que como muestra, se inserta a continuación:



COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL

RECIBO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS

PERÍODO DE PAGO : 01 AL 15 DE FEBRERO DE 2013

NOMBRE: OLIVARES NOCHEBUENA VERONICA MIROSLAVA
PUESTO : SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL
R.F.C. : QINV60007LCA

Recibi: Por concepto de Honorarios que en los términos de lo establecido en el artículo 110 Fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta se asimilan a salarios como finiquito total de mis servicios personales independientes prestados en el periodo antes mencionado, sobre los cuales se me está efectuando la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente de conformidad con el Capítulo I del Título IV de la citada Ley.

INGRESOS	
SUELDO BRUTO:	3,271.41
MENOS:	
SUBSIDIO	
AL EMPLEO A PAGAR	28.59
NETO A RECIBIR:	2,300.00
(DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M N.)	

RECIBI

VERONICA MIROSLAVA OLIVARES NOCHEBUENA

MTRO. ALFONSO LUCIO TORRES
Presidente del Comité de Dirección Estatal

PROF. HOMERO JUAREZ CANO
Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas

0000567

Como se ve, independientemente de la denominación que el Partido Nueva Alianza dio a los documentos que exhibió para justificar sus egresos bajo el rubro «servicios personales», éstos contienen: el nombre completo de la persona a quien se le paga; puesto; Registro Federal de Contribuyentes; Periodo que se paga; el Sueldo bruto; y la debida retención de impuesto; que de acuerdo a lo razonado con anterioridad, son los requisitos que la normatividad exige para que un documento sea considerado nómina; además también, se desprende que dicha nómina, se encuentra soportada con el recibo de pago debidamente firmado.

Con lo que se acredita que los documentos exhibidos por el partido político actor, cuentan con los elementos exigidos por la normatividad.

Sin embargo, a través del acuerdo que se combate, al resolver sobre la referida imputación, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sostuvo sustancialmente:

*En la especie en los términos establecidos en la parte correspondiente del dictamen que se transcribe en la parte inicial de la presente imputación, se encuentra acreditado que **el Partido Nueva Alianza, no presentó la nomina de pago de sus trabajadores** a pesar de haber reportado gastos en ese rubro, razón por la cual, se transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la certeza del gasto, pues **no se cuenta con los elementos exigidos por la Normatividad** para tener por acreditado un gasto en sueldos y salarios de los trabajadores.*

*Ahora bien, debe señalarse que si bien es cierto el requerimiento principal para acreditar erogación en el rubro de pago por servicios personales es **la nómina**, también es cierto que esta **debe ir soportada con sus correspondientes recibos de pago**, los cuales fueron remitidos por el partido político en su momento, pero que sin embargo, como ya se señaló, no se acompañaron del documento principal del cual solamente son accesorios, debiendo considerarse esta situación al momento de determinar la sanción a imponer.*

*Lo (sic) acreditación de la infracción imputada, no se desvirtúa por lo aducido por el Partido Nueva Alianza durante la etapa de solventación a las observaciones en el sentido de que se anexó la nomina, pues tal y como se hace constar en la conclusión del dictamen, lo cierto es que **no se remitió ninguna nomina** lo cual desde luego, permite que subsista la imputación en análisis.*

De lo anterior se advierte, que no fue correcto que la autoridad responsable impusiera al Partido Nueva Alianza una sanción pecuniaria por considerar que no presentó nómina alguna, toda vez que quedó demostrado, que el Partido Nueva Alianza si presentó ésta, pues los documentos exhibidos, reúnen los requisitos que la normatividad exige para ser considerados como tal, de ahí lo **fundado** del agravio expuesto por el partido impugnante.

En tal virtud, lo procedente es **revocar de plano** la sanción equivalente a **\$140,000.00** (ciento cuarenta y mil pesos cero centavos

moneda nacional) **impuesta** al Partido Nueva Alianza, en relación a la denominada imputación número TRES, del acuerdo combatido.

4) Imputación numero CINCO.

En relación a la referida imputación, ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, considera conveniente estudiar en primer término los agravios señalados en los **incisos a), d) y** segundo párrafo del **inciso f)**, del **considerando IV** de la presente sentencia, en forma conjunta conforme a la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³**». Ello en razón que de resultar fundados, dejarían sin efecto la afirmación de la responsable, a su vez se colmaría la primera pretensión del actor.

En ese sentido, debe decirse que **le asiste la razón al Partido Político actor**, cuando afirma que la conducta señalada por la responsable como **la entrega de recursos a particulares sin mediar obligación ni deber jurídico alguno**, resulta carente de fundamentación y motivación.

Se arriba a dicha conclusión en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, indebidamente sustentó la gravedad de la infracción en presunciones subjetivas, sin considerar que, en todo caso, la conducta observada por el Partido Político actor derivó de una concepción errónea de la Normatividad. Lo anterior, suponiendo que como lo afirma la responsable, no se hubiera reunido la totalidad de los requisitos que marca la Normatividad en cada caso, para acreditar el gasto

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

en los rubros de "apoyos económicos", "apoyos para el desarrollo de actividades", y "apoyos comisiones municipales".

En ese sentido, no se puede presumir ni de manera indiciaria una afectación al valor tutelado por los artículos 20 y 57, fracción XV del Código, es decir, la certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los Partidos Políticos; así como, la trasgresión al principio de equidad que rige la materia electoral.

Al respecto, si lo que motivó a la autoridad a sancionar al Partido Político actor, como si se tratara de una conducta de alta gravedad, se sustentó en la necesidad de establecer un control para evitar que los Partidos Políticos realicen erogaciones en cuestiones distinta a los fines constitucionales y legales de los Partidos Políticos, entonces resulta inconducente establecer la infracción relativa, porque la propia autoridad reconoció que los recursos fueron solicitados para los Presidentes de los Comités de los diferentes Municipios, para la realización de reuniones con simpatizantes, para el desarrollo de actividades administrativas, actividades tendentes a consolidar su fuerza electoral, mantener permanentemente el número mínimo de afiliados, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios permanentes de representación y dirección, la capacitación de su militancia, la difusión de los postulados, entre otras, resultando absurdo e incongruente que la autoridad sostenga que la conducta se sanciona dado que no existe la certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los Partidos Políticos y posteriormente las identifica.

En efecto como lo refiere la responsable, de la lectura al artículo 59 de la Normatividad⁴, se desprende que contiene una

⁴ **Normatividad del régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.**

Artículo 59. Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original, factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras,

regla general de requisitos que deben cubrir los Partidos Políticos, en el caso de adquisiciones de bienes y servicios proporcionados por personas físicas o morales que expidan documentos comprobatorios contables o cualquier otro documento original que acredite los gastos, de tal suerte que cada uno de los diversos requisitos enlistados en el artículo de referencia tiene una funcionalidad y razón de ser concreta.

Ahora bien, la responsable sustentó como base para considerar la gravedad de la infracción, la propia razón de ser del dispositivo en comento, esto es, la de salvaguardar que el financiamiento y bienes de los Partidos Políticos, se destinen al cumplimiento de sus fines constitucional y legalmente establecidos, puesto que aclaró, que mediante la observación de dicha norma, se tendría la certeza de que los recursos de los partidos políticos, se destinen conforme su carácter de entidades de interés público, generando con ello confianza de la sociedad en los partidos políticos.

A pesar de lo expuesto, en el caso, tal argumentación que sustenta la gravedad advertida de la conducta infractora, se vio rebasada por los hechos, si se considera que el Partido Político actor, procuró al rendir su informe anual, dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos que marca la Normatividad en cada caso, para acreditar el gasto en los rubros de "apoyos económicos", "apoyos para el desarrollo de actividades", y "apoyos comisiones municipales", entonces el sustento en que se apoya la responsable para determinar la gravedad de la infracción resulta incorrecta, de suerte que la misma debe revocarse.

Máxime, cuando a través del escrito de contestación a las observaciones derivadas de la revisión al informe correspondiente

alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación.

...

al ejercicio fiscal 2013, así como mediante el escrito de contestación al emplazamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador número 16/2014, el Partido Nueva Alianza manifestó que el rubro denominado «apoyos para el desarrollo de actividades administrativas», se trataba de servicios personales temporales previsto en el artículo 63 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala; en tanto que los denominados «apoyos a comités municipales» se encontraban establecidos en el artículo 72 de la referida normatividad; y por lo que corresponde a los «apoyos económicos a simpatizantes y militantes», se exhibió la documentación comprobatoria de tal erogación.

En ese orden, como se adelantó le asiste la razón al Partido Político actor, cuando destaca que las consideraciones de la responsable no pueden servir de base para sustentar la gravedad de la infracción a los valores electorales que se pretenden tutelar, tales como el principio de equidad en materia electoral y certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los Partidos Políticos. Siendo inadmisibles que se apoye en suposiciones, tales como la de estimar que: a) Se infringen disposiciones legales contenidas en el Código; b) Según su apreciación, se trasgrede el principio de equidad que rige la materia electoral, debido a que la entrega de recursos en los términos precisados puede generar un compromiso con los beneficiarios; y, c) Atendiendo a que en el año dos mil trece, se celebraron dos procesos electorales uno ordinario y otro extraordinario, conforme a su criterio, se puso en riesgo la equidad de la contienda, ya que la entrega de recursos en los términos referidos generó simpatía en los beneficiarios, sin poseer medio probatorio alguno que así lo demuestre, y sobre esa base calificarlos como ilegales, aunque el Partido Político actor, procuró al rendir su informe anual, dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos que marca la Normatividad en cada caso, para acreditar el gasto en los rubros de “apoyos económicos”, “apoyos

para el desarrollo de actividades”, y “apoyos comisiones municipales”.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio de que en materia de imposición de sanciones de naturaleza administrativa electoral, están proscritos el argumento analógico y el argumento ***a fortiori*** o por mayoría de razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, con mayor razón cuando dichos argumentos se sustentan en consideraciones de carácter presuncional o hipotético, como en el caso sucede, en que la responsable sustenta la gravedad de infracción administrativa, en la posibilidad de que se trasgreda el principio de equidad que rige la materia electoral, debido a que la entrega de recursos en los términos precisados puede generar un compromiso con los beneficiarios; y que debido a que en el año dos mil trece, se celebraron dos procesos electorales uno ordinario y otro extraordinario, conforme a su criterio, se puso en riesgo la equidad de la contienda, ya que la entrega de recursos en los términos referidos generó simpatía en los beneficiarios, sin que existan elementos de prueba que sustenten esa suposición.

Para que pueda establecerse la gravedad de una infracción con esa base, los hechos en que se funde deben estar plenamente comprobados, dado que, acorde con el principio general del derecho contenido en el aforismo latino ***propter praesumptionem etiam vehementem non debet quis de gravi crimine condemnari***, nadie puede ser condenado con base en una presunción aunque la misma sea vehemente.

Este aspecto resulta de trascendental importancia, porque, en lo relativo al derecho sancionador electoral, como especie del *ius puniendi*, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo *in fine*, de la Constitución Federal, se establece expresamente una reserva de ley consistente en que, en la ley se señalarán las sanciones que deban imponerse por el

incumplimiento de las disposiciones establecidas en el propio precepto invocado, entre las que se encuentran las relativas a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que los partidos cuenten.

Aunado a ello, el principio de legalidad electoral es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, en relación con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las premisas anteriores implican el reconocimiento de la garantía de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;

b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad, establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal);

c) Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Vinculado estrechamente con lo señalado en el último inciso, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta (lo que excluye una interpretación extensiva),

habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad.

Sustenta lo anterior, la tesis relevante de esta Sala Superior, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Tomo correspondiente a Tesis Relevantes, páginas 712-714, cuyo rubro es: **"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES."**⁵

En mérito de lo expuesto, de resultar cierto que el Partido Político actor, no cumplió con lo previsto por los artículos 59, 63 y 72 de la Normatividad, la infracción en todo caso, constituyó la simple inobservancia de normas de carácter instrumental en el manejo de los recursos económicos que reciben los institutos políticos, que facilita el procedimiento de revisión de los informes,

⁵ **RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico "La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones" (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et scicta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

pero que dejó de afectar el valor tutelado por los artículos 20 y 57, fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, consistente en la certeza sobre la utilización del gasto en los fines constitucionales y legales de los Partidos Políticos, habida cuenta que, no tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos.

De ese modo, resulta ilegal la calificación de la gravedad de la infracción, y consecuentemente la determinación de la sanción que al respecto se impuso al Partido Político actor, por lo cual se debe revocar tal determinación.

Esta Sala advierte que, en todo caso, se está ante una falta de naturaleza administrativa, consistente en la infracción a la Normatividad, en la medida en que resulte cierto el incumplimiento por parte del Partido Político actor, de los requisitos previstos por los artículos 59, 63 y 72, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, respectivamente.

Así las cosas, el monto de la sanción correspondiente deberá modificarse, en razón de la comprobación del gasto en los rubros de "apoyos económicos", "apoyos para el desarrollo de actividades", y "apoyos comisiones municipales", de conformidad con lo citado en el párrafo que antecede.

Lo anterior hace que resulte innecesario el estudio de los diversos agravios que se esgrimen en contra de las consideraciones que sustentan la determinación del monto y legalidad de la sanción impuesta, dado que, de acuerdo con lo antes resuelto, lo procedente será que la sanción se establezca en razón de la comprobación del gasto en los rubros de "apoyos económicos", "apoyos para el desarrollo de actividades", y "apoyos comisiones municipales", de conformidad con lo previsto por los artículos 59, 63 y 72 de la Normatividad aplicable.

De igual forma, se hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación tendientes a dejar sin efecto la afirmación de la responsable, puesto que se encuentra colmada la primera pretensión del actor.

1. "Apoyos Económicos", en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Normatividad.

En cuanto al presente rubro, el Partido Político actor, manifestó los siguientes conceptos de violación:

a) Los referidos apoyos económicos, se trata de apoyos otorgados a simpatizantes o militantes del partido, cuyo numerario fue destinado a la realización de reuniones con simpatizantes y material para pintar escuelas, entre otras.

Acciones anteriores, que son inherentes a todo Partido Político, tendentes a consolidar su fuerza electoral, mantener permanentemente el número mínimo de afiliados, mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios permanentes de representación y dirección, la capacitación de su militancia, la difusión de los postulados, entre otras. Por lo cual, no se violenta en forma alguna lo previsto por la Normatividad o el Código.

b) Que la responsable es omisa en observar el principio de exhaustividad propio de toda resolución administrativa o jurisdiccional, en perjuicio del Partido Político actor, ello atendiendo a que de haber realizado una completa valoración de la documentación a su alcance, bien podría desprender que se cumplen a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 59 de la Normatividad para su procedencia, ya que en años anteriores este tipo de actividades han sido debidamente solventadas con las documentales en referencia.

c) La autoridad responsable modificó su criterio respecto de la conducta imputada, sin previamente notificar a los Partidos Políticos, los nuevos lineamientos. En ese sentido, distinto a lo realizado por la responsable, debió continuar con el criterio adoptado en ejercicios anteriores para la procedencia del gasto reportado y por tanto sujetarlo a los medios de comprobación establecidos para tal efecto.

*d) La resolución emitida por la responsable, en sí misma resulta contradictoria, ello en razón de que en la imputación marcada con el número DOS, establece la procedencia de los **apoyos económicos a simpatizantes**.*

*Mientras que en la imputación marcada con el número CINCO, la responsable varia su criterio considerando que los **apoyos económicos**, no se encuentran dentro de los fines legales y constitucionales del Partido Político actor.*

En ese orden, contrario a lo realizado por la responsable, está debió continuar con el criterio primigeniamente adoptado, en el sentido de bastar

referir que se trata de **apoyos económicos a simpatizantes**, para verificar la documentación exhibida, y en su caso, tener por debidamente solventada la observación realizada.

En relación con lo anterior, ésta Sala Unitaria Electoral Administrativa, considera conveniente estudiar en primer término los agravios ordenados respecto al presente apartado con los incisos **b)**, y **d)** párrafos primero y segundo, en forma conjunta conforme a la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN»⁶**. Ello en razón de que de resultar fundados, dejarían sin efecto la afirmación de la responsable, a su vez que colmaría la pretensión del actor.

Al respecto, lo argumentado por el Partido Político actor, en los agravios identificados con los incisos b), d), resulta sustancialmente **fundado**.

Le asiste la razón al Partido Político actor, cuando afirma que la resolución impugnada en sí misma resulta contradictoria tal como se desprende de la imputación marcada con el número DOS de la resolución que se impugna, en la cual se estableció:

"2.

*Durante la revisión, se detecta que el partido político registra en su contabilidad erogaciones, a continuación detalladas, que no comprueba con los respectivos **comprobantes** o facturas, dándose los siguientes casos:*

- a) Los montos registrados en la contabilidad, no corresponden a los montos de los comprobantes que anexa como comprobantes del registro, puesto que son menores los montos de las facturas a los pagados. De esta manera, existe un monto no comprobado, como se demuestra en la tabla.*

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

b) *Los montos registrados en contabilidad no cuentan con ninguna factura que compruebe la erogación, por lo que todo el importe de esta erogación no se encuentra comprobada.*

CARPETA	FECHA	PÓLIZA	FOLIO DE HOJA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE TOTAL DE FACTURAS	IMPORTE CONTABILIZADO	IMPORTE NO COMPROBADO
ENERO	31-ene-13	DR-2	071	APOYOS ECONÓMICOS DEL PARTIDO A SIMPATIZANTES VARIOS	N/A	39,800.00	40,500.00	700

...

De la imputación en comento se observa que la autoridad responsable establece la procedencia de los **apoyos económicos a simpatizantes**.

Mientras que en la imputación marcada con el número **CINCO**, la responsable modifica su criterio considerando que los **“apoyos económicos”**, no se encuentran dentro de los fines legales y constitucionales del Partido Político actor, por lo cual los mismos no resultan procedentes.

En ese sentido, resulta contrario al principio de congruencia, imperativo en toda resolución jurisdiccional o administrativa, que la responsable en la imputación marcada con el número **CINCO**, haya adoptado un criterio distinto al que tenía establecido originalmente respecto de los **“apoyos económicos”**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, deben cumplir, entre otros, el principio de congruencia.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, administrativas o jurisdiccionales, mediante proceso o procedimiento, según sea el caso, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen

las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

La congruencia es uno de los requisitos exigidos por la norma fundamental, entendiendo ésta en dos vertientes la externa y la interna. La congruencia externa precisa la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Tal criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: «**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**»⁷, visible en la compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2010, página 200.

Ahora bien, en el caso concreto el Partido Político actor, aduce que la resolución impugnada incumple el principio de congruencia interna, que debe prevalecer en las resoluciones y sentencias, consistente en que no existan argumentos contradictorios entre sí, lo cual ocurre en la especie como se evidencia a continuación.

Lo fundado del planteamiento radica en que la responsable en la imputación marcada con el número **DOS**, establece la procedencia de los **apoyos económicos a simpatizantes**.

⁷ **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Mientras que en la imputación marcada con el número **CINCO**, la responsable modifica su criterio considerando que los **apoyos económicos**, no se encuentran dentro de los fines legales y constitucionales del Partido Político actor, por lo cual, los gastos erogados por ese concepto resultan improcedentes.

Lo anterior hace evidente la incongruencia de la responsable, ya que en una parte de la resolución impugnada, establece la procedencia de los **“apoyos económicos” solventando las cantidades derivadas de los mismos**, mientras que en otro apartado establece que los **“apoyos económicos”** son improcedentes en razón de no encontrarse dentro de los fines legales y constitucionales de los Partidos Políticos, **imponiendo la sanción que consideró conveniente**.

Esto es, existe una contradicción en las consideraciones de la responsable al momento de analizar las imputaciones, lo cual repercute al momento de la imposición de la sanción.

Por lo tanto, lo procedente es **tener por comprobado el gasto en relación al rubro “Apoyos económicos”** respecto a la Imputación número CINCO, tomando en consideración que en un primer momento, la autoridad responsable, en la denominada Imputación número DOS, realizó una única observación respecto del rubro denominado “Apoyos económicos del partido a simpatizantes varios” en relación al mes de enero de dos mil trece, por un monto de \$700.00 (*setecientos pesos, cero centavos moneda nacional*), sobre el que este órgano jurisdiccional ya emitió pronunciamiento, lo que dio por sentado que respecto al resto de los meses (*febrero a diciembre de 2013*), la documentación comprobatoria que el partido político remitió, justificó por completo el gasto reportado bajo este rubro en los referidos meses.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio que antecede y suficiente para revocar, en la parte combatida, la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

2. "Apoyos para el desarrollo de actividades administrativas", mismos que se sustentan en lo previsto por el artículo 63 de la Normatividad, referente a "servicios personales temporales".

En cuanto al presente rubro, el Partido Político actor, manifestó los siguientes conceptos de violación:

a) Se trata de "Servicios Personales Temporales", los cuales se rigen bajo lo previsto por el artículo 63, de la Normatividad.

b) La autoridad responsable omite realizar un estudio exhaustivo de las documentales que fueron anexadas al informe anual.

Al respecto, se considera que los motivos de disenso expresados por el Partido Político actor resultan **infundados**, pues resulta notorio que las documentales que exhibió como comprobatorias del gasto relativo a "Servicios Personales Temporales", no reúnen los requisitos que prevé el artículo 63 de la Normatividad.

Lo anterior en razón de que la copia de credencial de elector, en el que manifiesta el Partido Político actor, consta el requisito que colmaría los extremos requeridos por el artículo 63 de la Normatividad, no puede ser considerado para efectos de valoración del instrumento comprobatorio del gasto, que en este caso lo es el recibo, puesto que dichos datos (*domicilio particular de la persona que prestó el servicio*), deberían encontrarse consignados en el propio recibo, máxime cuando el mismo es directamente elaborado por el Partido Político contratante.

De igual forma, se observa que los recibos en cuestión, no contienen el requisito relativo al periodo durante el cual se realizó la prestación del servicio, lo que resta certeza a lo manifestado por el Partido Político actor; en el sentido, de que ninguna persona excedió el periodo de 60 (sesenta) días, previsto por la Normatividad.

Por cuanto hace a la evidencia fotográfica, que anexa el Partido Político actor, la misma no resulta procedente para acreditar la erogación por concepto de "prestación de servicios temporales", en virtud de no encontrarse contemplada como documento comprobatorio del gasto por el propio artículo 63 de la Normatividad.

Al respecto, cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna (recibos), necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas elaboradas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En ese orden, el partido político actor conocía de manera específica la forma en que debían estar requisitados los documentos que amparaban las remuneraciones otorgadas, por lo que no se justifica su incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que los escritos de solicitud para la contratación del personal dicen que iniciarán a partir del mes de febrero, pero hay un monto por la cantidad de \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos), en el mes de enero, por este mismo concepto.

En consecuencia, la falta se encuentra acreditada conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Normatividad, misma que amerita una sanción.

Al respecto, se tiene en cuenta que los recibos presentados cumplen con todos los demás requisitos exigibles; por lo que se presume, la falta deriva de una concepción errónea de la Normatividad. En ese sentido, no se puede presumir una conducta diversa.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la determinación de la responsable, en el sentido de que la documentación comprobatoria del gasto no resulta suficiente para solventar la imputación realizada.

3. "Apoyo a comisiones municipales", en términos de lo previsto por el artículo 72 de la Normatividad, referente a las "transferencias internas que realicen los partidos políticos en favor de sus Órganos de Dirección Municipal".

En cuanto al presente rubro, el Partido Político actor, manifestó los siguientes conceptos de violación:

a) Se trata de trasferencias internas realizadas por el Partido Político actor, en favor de sus órganos de Dirección Municipal, las cuales se rigen de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Normatividad.

b) La autoridad responsable omite realizar un estudio exhaustivo de las documentales que se encuentran a su alcance, a efecto de acreditar el destino del gasto.

Al respecto, se considera que los motivos de disenso expresados por el Partido Político actor resultan **infundados**, pues es evidente que las documentales exhibidas como comprobatorias del gasto relativo a "transferencias internas que realicen los partidos políticos en favor de sus Órganos de

Dirección Municipal”, no son suficientes para colmar los extremos que prevé el artículo 72 de la Normatividad.

Al efecto, resulta conveniente citar lo establecido por el artículo 72 de la Normatividad, cuyo contenido a continuación se transcribe para mayor comprensión:

“Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala”

Artículo 72. *Las transferencias internas que realicen los partidos, serán validas como gastos cuando se efectúen a Organos de Dirección Municipal, hasta por la cantidad mensual de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala, siempre y cuando se recaben los recibos correspondientes con los datos generales de la persona que recibe el recurso financiero, copia de credencial de elector, domicilio de la persona que recibe y copia del nombramiento que lo acredite como responsable o miembro de ese Órgano Directivo Municipal; asimismo deberán estar autorizados por el dirigente de más alto nivel del partido.*

...

De lo transcrito se desprende que efectivamente las “transferencias internas que realicen los partidos políticos en favor de sus Órganos de Dirección Municipal”, se encuentran contempladas y debidamente reguladas por el dispositivo legal en comento, siendo procedentes siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que amparen un monto mensual hasta por la cantidad de 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Tlaxcala;

b) Se recaben los recibos correspondientes con los datos generales de la persona que recibe el recurso financiero, copia de credencial de elector, domicilio de la persona que recibe y copia del nombramiento que lo acredite como responsable o miembro de ese Órgano Directivo Municipal;

c) Asimismo deberán estar autorizados por el dirigente de más alto nivel del partido.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, aportadas como pruebas por el partido político actor y relacionadas con el presente expediente, las cuales se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se desprende que a efecto de cubrir los extremos del dispositivo en comento, el Partido Político actor presentó ante la autoridad responsable:

a) Recibos firmados por las personas que autorizaron; así como, por el presidente o coordinador de finanzas que recibió el recurso;

b) Copia de credencial de elector del beneficiario; y,

c) Evidencia fotográfica de los eventos realizados por las personas a las cuales se les otorgó el apoyo.

Al respecto, se considera que los elementos de prueba aportados por el Partido Político actor, no son suficientes para cubrir los extremos previstos por el artículo 72 de la Normatividad.

Se afirma lo anterior, en razón de que tal como lo manifestó la responsable en la resolución impugnada la previsión contenida en el artículo en comento, constituye una excepción a la regla general para la comprobación de egresos prevista por el artículo 59 de la Normatividad, en atención a que el sujeto beneficiario recae de manera exclusiva en los responsables o miembros de los Comités Directivos Municipales. Por lo tanto, para tener por acreditado el gasto, en este supuesto específico, resulta fundamental comprobar el carácter del sujeto que recibe el numerario.

Sin embargo, atendiendo a que en la documentación remitida por el hoy recurrente, no obra copia del nombramiento del responsable o miembro de los Comités Directivos Municipales que recibieron el recurso, no se encuentra acreditado el carácter del beneficiario para efectos del artículo 72.

No obsta para lo anterior, que el Partido Político actor, considere que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de las documentales que se encuentran a su alcance, a efecto de acreditar el destino del gasto. Ello en razón que tal como se desprende de los escritos de cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por esta Sala, la autoridad responsable manifestó que contrario a lo alegado por el actor, la revisión realizada a la documentación que obra en sus archivos arrojó como resultado que no existía la documentación comprobatoria consistente en los nombramientos de los integrantes de los Consejos Municipales del Partido Nueva Alianza, por lo tanto, es acertada la consideración de la ahora responsable en el sentido de destacar que ante dicho incumplimiento la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral del Tlaxcala, no pudo verificar la documentación en comento, al no existir elementos que así lo permitieran.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que tocaba al Partido Político hoy recurrente, cumplir con la obligación de exhibir las documentales en referencia, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, por lo que, al haber sido omiso tal deficiencia impidió que la autoridad responsable tuviera acceso a comprobar los egresos reportados. Por lo que, el actuar y posterior decisión de la responsable se ajustan a derecho.

De igual forma, no constituye obstáculo para considerar infundados los agravios del actor, el que los recibos exhibidos se encuentren firmados por la persona de más alto nivel del Partido en el Estado que autorizó la erogación, ello en razón de que tales

documentos no pueden sustituir o hacer las veces de nombramiento, que es el documento faltante para la debida acreditación del gasto.

Finalmente, por lo hace a la evidencia fotográfica que anexa el Partido Político actor, la misma no resulta procedente para acreditar la erogación por concepto de "transferencias internas que realicen los partidos políticos en favor de sus Órganos de Dirección Municipal", en virtud de no encontrarse contemplada como documento comprobatorio del gasto por el propio artículo 72 de la Normatividad.

En ese orden, atendiendo a que el Partido Político actor incumplió con su obligación de acreditar, en forma fehaciente y con los requisitos exigidos por la normatividad vigente aplicable, los gastos por los montos que erogó en el rubro específico que ahora se analizan, los agravios que se formulan en este aspecto son inconducentes para revocar la resolución impugnada.

En consecuencia, la falta se encuentra acreditada conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Normatividad, misma que amerita una sanción.

Al respecto, se tiene en cuenta que la documentación presentada por el Partido Político recurrente, cumple con todos los demás requisitos exigibles, al tiempo que los recibos exhibidos fueron firmados siempre por las mismas personas que se ostentaron como presidente o coordinador de finanzas del Comité Directivo Municipal respectivo.

Por lo tanto, se presume que la falta deriva de una concepción errónea de la Normatividad, en ese sentido, no se puede presumir una conducta diversa.

Derivado de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la determinación de la responsable, en el sentido de que la

documentación comprobatoria del gasto no resulta suficiente para solventar la imputación realizada.

Considerando el sentido en que fue resulta la imputación en estudio, y toda vez que resultaron parcialmente **fundados** los agravios expuestos por el Partido Político actor, deberá procederse en consecuencia a ajustar la sanción impuesta por la responsable, atendiendo al sentido en fueron resueltos los puntos en controversia.

En ese orden, toda vez que en el numeral 3 del inciso D del presente apartado, se estableció que el monto de la sanción correspondiente debería modificarse en razón de la comprobación del gasto en los rubros de: **a)** "apoyos económicos"; **b)** "apoyos para el desarrollo de actividades"; y, **c)** "apoyos comisiones municipales", resulta conveniente traer a colación el recuadro por conceptos del gasto, elaborado por la responsable en la imputación que se resuelve, con el objeto de determinar los montos comprobados y ajustar la sanción en consecuencia.

MES	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE TOTAL POR CONCEPTO	IMPORTE TOTAL POR MES
ENERO	APOYOS ECONÓMICOS	\$59,300.00	\$100,000.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$17,600.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$23,100.00	
FEBRERO	APOYOS ECONÓMICOS	\$51,300.00	\$103,300.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$19,100.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$32,900.00	
MARZO	APOYOS ECONÓMICOS	\$73,653.60	\$122,937.10
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$13,500.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$35,783.50	

ABRIL	APOYOS ECONÓMICOS	\$98,500.00	\$147,900.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$14,000.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$35,400.00	
MAYO	APOYOS ECONÓMICOS	\$135,200.00	\$183,000.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$13,300.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$34,500.00	
JUNIO	APOYOS ECONÓMICOS	\$23,380.70	\$127,160.70
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$12,180.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$91,600.00	
JULIO	APOYOS ECONÓMICOS	\$55,300.00	\$90,100.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$14,600.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$20,200.00	
AGOSTO	APOYOS ECONÓMICOS	\$105,288.00	\$113,788.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$4,000.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$4,500.00	
SEPTIEMBRE	APOYOS ECONÓMICOS	\$87,500.00	\$104,200.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$6,600.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$10,100.00	
OCTUBRE	APOYOS ECONÓMICOS	\$114,500.00	\$126,500.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES	\$6,500.00	
	APOYO COMISIONES MUNICIPALES	\$5,500.00	
NOVIEMBRE	APOYOS ECONÓMICOS	\$97,400.00	\$101,100.00
	APOYO PARA EL DESARROLLO DE		

	<i>ACTIVIDADES</i>		
	<i>APOYO COMISIONES MUNICIPALES</i>	<i>\$3,700.00</i>	
DICIEMBRE	<i>APOYOS ECONÓMICOS</i>	<i>\$169,200.00</i>	<i>\$178,000.00</i>
	<i>APOYO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES</i>	<i>\$4,000.00</i>	
	<i>APOYO COMISIONES MUNICIPALES</i>	<i>\$4,800.00</i>	
	TOTAL	\$1,497,985.80	\$1,497,985.80

Ahora bien, atendiendo a que en el presente apartado, se determinó que el monto por concepto de **“apoyos económicos”**, se tenga por debidamente solventado; en consecuencia, deberá reducirse en proporción la sanción impuesta por la responsable.

Al respecto, debe decirse que la suma derivada de los montos por concepto de **“apoyos económicos”** observados en el ejercicio dos mil trece, asciende a la cantidad de \$1,070,522.30 (*Un millón setenta mil quinientos veintidós pesos treinta centavos moneda nacional.*), como se advierte de la siguiente tabla:

MES	MONTO APOYOS ECONÓMICOS
Enero	59,300.00
Febrero	51,300.00
Marzo	73,653.60
Abril	98,500.00
Mayo	135,200.00
Junio	23,380.70
Julio	55,300.00
Agosto	105,288.00
Septiembre	87,500.00
Octubre	114,500.00
Noviembre	97,400.00
Diciembre	169,200.00
TOTAL	\$1,070,522.30

Por lo tanto si a la cantidad total determinada en el acuerdo impugnado como gastos no comprobados: **\$1,497,985.80**, le restamos el importe correspondiente al rubro **«apoyos económicos»** que de acuerdo con lo razonado en párrafos anteriores debe de tenerse por debidamente comprobado: **\$1,070,522.30**; resulta que la cantidad que debe tenerse por no

comprobada en relación a los rubros «apoyo para el desarrollo de actividades administrativas» y «apoyo comités municipales» respecto a la Imputación número CINCO es de: **\$427,463.50** (*cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cincuenta centavos moneda nacional*).

En esos términos, si en el Acuerdo Impugnado, se impuso al partido político actor, una sanción equivalente a **\$855,000.00** (*ochocientos cincuenta y cinco mil pesos, cero centavos moneda nacional*) al declarar improcedente el gasto y tener por no comprobado el monto de **\$1,497,985.80** (*Un millón cuatrocientos noventa y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos ochenta centavos moneda nacional*); debe determinarse la sanción correspondiente al monto no comprobado de **\$427,463.50** (*cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos sesenta y tres pesos cincuenta centavos moneda nacional*), a través de la siguiente operación aritmética:

MONTO NO COMPROBADO	SANCIÓN CORRESPONDIENTE	TOTAL
\$1,497,985.80	\$855,000.00	
\$427,463.50	"X"	= \$243,981.81

Por lo tanto la sanción que debe corresponder al Partido Nueva Alianza, respecto a la denominada Imputación número CINCO, es por la cantidad de **\$243,981.81** (*doscientos cuarenta y tres mil, novecientos ochenta y un pesos, ochenta y un centavos moneda nacional*) misma que deberá aplicarse al Partido Político actor, en los términos que se encontraba precisada originalmente en la resolución impugnada.

VII. Efectos de la sentencia. Ante lo **fundado de los agravios** relacionados con las **imputaciones UNO y TRES**, del acuerdo impugnado, lo procedente es **revocar esa parte del acuerdo**, para dejar sin efecto las sanciones económicas impuestas al Partido Político actor relacionadas con las mismas.

Asimismo, al resultar **parcialmente fundados** los agravios relacionados con las **imputaciones DOS y CINCO** del acuerdo impugnado, lo procedente es **modificar el acuerdo impugnado**; por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, **emita un nuevo acuerdo** en el que, conforme a los lineamientos contenidos en la presente resolución, modifique en los términos precisados, las sanciones económicas impuestas al partido político actor relacionadas con las imputaciones dos y cinco del acuerdo impugnado.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que han quedado **firmes** las consideraciones y sanciones impuestas en la resolución impugnada, en relación con las **Imputaciones CUATRO, SEIS y SIETE**, al no ser controvertidas, determine el monto total de la condena, fijando las condiciones y términos de esta.

Debiendo **notificar** inmediatamente al Partido Nueva Alianza el acuerdo que emita en cumplimiento a esta sentencia e **informar** a esta Sala Unitaria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten, **apercibidos** los integrantes del indicado órgano electoral, que de no dar cumplimiento a lo ordenado; esta Sala procederá en términos del artículo 56, de la legislación de la materia.

Una vez que quede firme la presente resolución judicial, devuélvase al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por conducto del Secretario General, la documentación original remitida con motivo de la tramitación del presente juicio, mediante comparecencia personal a las oficinas que ocupa esta Sala, debidamente identificado, quedando copia cotejada de dicha identificación en autos para constancia, asentándose razón de recibo en autos.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ha procedido legalmente al trámite y resolución del Juicio Electoral promovido por el Partido Nueva Alianza, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, Alfonso Lucio Torres.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo CG 66/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor derivado de las imputaciones uno y tres del citado acuerdo.

TERCERO. Se **modifica** el acuerdo CG 66/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las sanciones impuestas al Partido Político actor derivado de las imputaciones dos y cinco del citado acuerdo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dar cumplimiento a esta sentencia en términos del considerando VII de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese con fundamento en los artículos 59 y 64, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, a la autoridad responsable mediante oficio adjuntándole copia cotejada de la presente sentencia, asentando razón de notificación en autos, al partido político actor en el domicilio autorizado para tal efecto, y a todo aquel que tenga interés, mediante

cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

SEXO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Maestro Elías Cortés Roa, ante la Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, Secretaria de Acuerdos Interina, quien autoriza y da fe. **Doy fe.** - - - - -